

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2080/2001 del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cambios integrados para bicicletas originarios de Japón** ..... 1

Reglamento (CE) nº 2081/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 13

Reglamento (CE) nº 2082/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 ..... 15

Reglamento (CE) nº 2083/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 16

Reglamento (CE) nº 2084/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 2085/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de carbonero por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** ..... 20

Reglamento (CE) nº 2086/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de octubre de 2001, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 ..... 21
- ★ **Reglamento (CE) nº 2087/2001 de la Comisión, de 24 de octubre de 2001, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres** ..... 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 2088/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas** ..... 39

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2089/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	40
Reglamento (CE) nº 2090/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	47
Reglamento (CE) nº 2091/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	49
Reglamento (CE) nº 2092/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	51
Reglamento (CE) nº 2093/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	55
Reglamento (CE) nº 2094/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001	57
Reglamento (CE) nº 2095/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001	58
Reglamento (CE) nº 2096/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001	59
Reglamento (CE) nº 2097/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	60
Reglamento (CE) nº 2098/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	61
Reglamento (CE) nº 2099/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	63
Reglamento (CE) nº 2100/2001 de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	66

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2001/752/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2001, que modifica los anexos de la Decisión 97/101/CE del Consejo por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 3093]** ..... 69

2001/753/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2001, sobre un cuestionario para los informes de los Estados miembros acerca de la aplicación de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 3096]** ..... 77

★ **Decisión de la Comisión, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la Decisión 93/197/CEE en lo que respecta a la importación de équidos de San Pedro y Miquelón** <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 3166] ..... 81

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2080/2001 DEL CONSEJO**  
**de 23 de octubre de 2001**  
**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cambios integrados para bicicletas originarios de Japón**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Inicio**

- (1) El 27 de julio de 2000, la Comisión comunicó mediante un anuncio («anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup> el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de cambios integrados para bicicletas («CIB») originarios de Japón.
- (2) El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada el 6 de julio de 2000 por SRAM Deutschland GmbH, que representa una proporción importante de la producción comunitaria de CIB.
- (3) La denuncia contenía pruebas de la existencia de dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio resultante. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.

**2. Investigación**

- (4) La Comisión notificó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores y usuarios notoriamente afectados, a los representantes del país exportador, al denunciante y a otro productor comunitario el inicio del procedimiento. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por

escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

- (5) Varias partes afectadas dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Se dio a todas las partes que así lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y demostraron que existían razones particulares por las que debía concedérseles una audiencia la oportunidad de ser oídas.
- (6) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas significativas del productor comunitario denunciante, de ocho importadores independientes en la Comunidad, de 35 usuarios y del productor exportador en Japón.
- (7) Se pidió información detallada sobre la comparabilidad de los tipos de CIB vendidos en el mercado comunitario en un cuestionario adicional enviado a 58 partes (la industria de la Comunidad, el productor exportador, dos importadores vinculados, nueve importadores independientes y 45 usuarios). Se recibieron 49 respuestas significativas. También se produjeron reacciones de 137 partes afectadas, principalmente fabricantes de bicicletas, minoristas, asociaciones de consumidores y usuarios.
- (8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping, el perjuicio y el interés de la Comunidad y llevó a cabo pesquisas en las instalaciones de las empresas siguientes:
  - A. Productor de la Comunidad
    - SRAM Deutschland GmbH, Schweinfurt, Alemania.
  - B. Productores exportadores de Japón
    - Shimano Inc., Sakai, Japón.
  - C. Importadores vinculados en la comunidad
    - Shimano EUROPA GmbH (Dutch Branch), Nunspeet, Países Bajos,
    - Shimano Benelux B.V., Nunspeet, Países Bajos.
  - D. Importadores independientes en la Comunidad
    - Paul Lange & Co., Stuttgart, Alemania.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO C 214 de 27.7.2000, p. 4.

- (9) También se llevaron a cabo visitas sobre el terreno a los locales de los siguientes usuarios comunitarios:
- Batavus B.V., Heerenveen, Países Bajos,
  - Biria GmbH, Edingen-Neckarhausen, Alemania,
  - Epple Zweirad GmbH, Memmingen, Alemania,
  - Helkama, Hanko, Finlandia,
  - Koninklijke Gazelle B.V., Dieren, Países Bajos,
  - Tunturi, Turku, Finlandia.
- (10) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 (el «período de investigación» o «PI»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, se analizaron los datos que cubrían el período que va del 1 de enero de 1996 hasta el 30 de junio de 2000 (el «período considerado»), mientras que el período utilizado para analizar la subcotización es el período de investigación antes mencionado.

### 3. Medidas provisionales

- (11) Dada la necesidad de examinar más a fondo ciertos aspectos del perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, no se impuso ninguna medida antidumping provisional sobre los CIB originarios de Japón.

### 4. Procedimiento ulterior

- (12) En esa fase, se pidió información adicional, especialmente al productor exportador, y se informó a todas las partes de la evaluación preliminar del caso por parte de la Comisión. Ésta siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas. En especial, se llevaron a cabo posteriormente investigaciones sobre el terreno en los locales del productor exportador en Japón, un importador comunitario independiente y varios usuarios en la Comunidad.
- (13) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.
- (14) Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

## B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 1. Producto considerado

- (15) El producto considerado son cambios integrados para bicicletas, definidos como cambios para ruedas de bicicleta con un sistema integrado de tres velocidades o más, con o sin freno integrado en el buje o montado en otra parte de la bicicleta.

- (16) La investigación ha mostrado que el producto afectado se utiliza exclusivamente como cambio integrado para ruedas de bicicleta.

- (17) La investigación también ha mostrado que los CIB se dividen en tres tipos básicos, a saber, los «bujes con cambios y freno integrados» (en donde el sistema de cambios, así como el de freno de pedal, están integrados en el buje), los «bujes con freno de tambor» (en donde el sistema de cambios, así como el de freno manual, están integrados en el buje) y los «bujes sin freno y piñones libres» (en donde solamente el sistema de cambios está integrado en el buje), todos ellos con las mismas características y aplicaciones físicas y técnicas básicas.

- (18) A este respecto, el productor exportador y otras partes interesadas alegaron que los tipos de CIB anteriormente mencionados tenían distintas características físicas. En especial, sostuvieron que los usuarios consideraban los bujes con cambios y freno integrados, por una parte, y los bujes con freno de tambor y bujes sin freno y piñones libres, por otra, como productos distintos debido a las diferencias en los sistemas de frenado. Sobre esta base, alegaron que la investigación debía limitarse a los bujes con cambios y freno integrados.

- (19) La investigación mostró que la principal característica física y técnica de un CIB es el propio mecanismo de cambio de velocidades, que está siempre integrado al buje. Un CIB consiste en un sistema de velocidades integrado en un buje, en contraste con un sistema de velocidades exterior («dérailleur»). El hecho de que un sistema de frenado esté integrado o no en el buje, aunque sea pertinente a la hora de calcular y comparar los precios, no afecta a las características y al uso básicos de un CIB y es por lo tanto irrelevante por lo que respecta a la definición del producto afectado.

- (20) Además, la investigación ha mostrado que los diversos tipos de CIB son intercambiables y tienen los mismos usos y aplicaciones.

- (21) Teniendo en cuenta lo anterior, hubo que rechazar la solicitud de excluir ciertos tipos de CIB del ámbito de la actual investigación y todos los CIB que contenían un sistema de cambio de velocidades con tres velocidades o más se consideraron como un solo producto a efectos de este procedimiento.

### 2. Producto similar

- (22) La investigación ha mostrado que las características físicas y técnicas básicas de los CIB producidos y vendidos por la industria comunitaria en la Comunidad y los producidos y vendidos en el mercado interior japonés, así como los CIB importados en la Comunidad de Japón eran similares. Además, el uso final de estos CIB es el mismo.

- (23) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que todos estos productos son similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (el «Reglamento de base»).

**C. DUMPING**

interiores de CIB realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

**1. Valor normal**

- (24) Para establecer el valor normal, se determinó primero si el volumen total de las ventas interiores del producto afectado era representativo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, si estas ventas interiores representaban el 5 % o más del volumen de ventas del producto afectado exportado a la Comunidad. Se llegó a la conclusión de que se cumplía este requisito.
- (25) El productor exportador alegó que los precios de algunos modelos vendidos en el mercado interior muy similares a los exportados podían utilizarse para establecer el valor normal si se ajustaban teniendo en cuenta las diferencias en los costes de fabricación. La Comisión verificó el grado de semejanza entre los 19 modelos exportados y dos modelos similares vendidos en el mercado interior y dedujo que eran muy similares y podían compararse.
- (26) Se examinó entonces si las ventas interiores totales de cada modelo afectado constituían el 5 % o más del volumen de ventas del mismo modelo exportado a la Comunidad. Solamente cuatro modelos pasaron este examen.
- (27) Para estos cuatro modelos, se examinó si se habían realizado suficientes ventas en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (28) Para tres de los cuatro modelos, se constató que el volumen de ventas interiores por encima del coste unitario representaba más del 80 % de las ventas y que el precio unitario medio ponderado en Japón era más alto que la media ponderada del coste unitario. Por lo tanto, el valor normal para esos tres modelos se estableció sobre la base del precio medio ponderado realmente pagado por todas las ventas interiores de dichos modelos.
- (29) Por lo que respecta al cuarto modelo, el volumen de ventas interiores por encima del coste unitario representaba menos del 10 % de las ventas. Para este modelo y para los demás modelos que no se vendieron en cantidades suficientes en el mercado japonés, el valor normal se calculó sobre la base de los costes de fabricación contraídos por el productor exportador para los modelos exportados más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos y beneficio, de conformidad con los apartados 3, 5 y 6 del artículo 2 del Reglamento de base. El importe para gastos de venta, generales y administrativos se basó en las ventas interiores de CIB que se realizaron en cantidades representativas. El margen de beneficio se basó en las ventas

**2. Precio de exportación**

- (30) Aproximadamente el 40 % de las ventas de exportación a la Comunidad se realizaron directamente a clientes independientes y los precios de exportación para estos últimos se establecieron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por estos clientes, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (31) Las ventas restantes se realizaron a las empresas vinculadas situadas en la Comunidad. Por lo tanto, los precios de exportación para estas ventas se calcularon de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, a saber, sobre la base del precio al que se revendieron los productos importados al primer comprador independiente. Para establecer un precio de exportación fiable, se realizaron ajustes a fin de tener en cuenta todos los costes contraídos por esos importadores entre la importación y la reventa y el aumento de los beneficios. El margen de beneficio aplicado consistía en la media ponderada del margen de beneficio de los importadores independientes.

**3. Comparación**

- (32) A efectos de una comparación ecuánime, se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Por consiguiente, estos ajustes afectaron a las características físicas, los descuentos, el transporte, los seguros, el mantenimiento, la carga, los costes accesorios, el embalaje, los costes de crédito, los servicios posventa, las comisiones y el cambio de divisas.

**4. Margen de dumping**

- (33) De conformidad con los apartados 10 y 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación entre el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado a precio de fábrica para el mismo modelo y en la misma fase comercial.
- (34) Esta comparación mostró la existencia de un margen de dumping equivalente al importe en que el valor normal superaba el precio de exportación. El margen de dumping medio ponderado, expresado como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera de la Comunidad del producto, no despachado de aduana, es del 36,6 %.
- (35) El productor exportador representa la totalidad de las exportaciones japonesas de CIB a la Comunidad. Por consiguiente, el margen de dumping residual definitivamente establecido se sitúa al mismo nivel.

## D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

### 1. Definición de la producción comunitaria

- (36) En el momento de presentar la denuncia y durante el período de investigación existían dos empresas que fabricaban el producto afectado en el mercado comunitario:
- el denunciante;
  - otro productor comunitario (el «otro productor comunitario»), que suponía menos del 10 % de la producción comunitaria total de CIB estimada durante el período de investigación. El otro productor comunitario no respondió al cuestionario ni adoptó una posición respecto a la denuncia.
- (37) El productor exportador pidió que la Comisión revisara las cifras relativas al otro productor comunitario. A este respecto, debe señalarse que, dada la falta de cooperación de este último productor comunitario, hubo que utilizar los mejores datos disponibles, que en este caso eran tanto los del denunciante como los del único productor exportador que cooperó. También se constató que éste liquidó su empresa y cesó su producción poco después del período de investigación.
- (38) En vista de lo anterior, la producción del denunciante y del otro productor comunitario constituyen la producción comunitaria total a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

### 2. Definición de industria de la Comunidad

- (39) Se constató que el productor comunitario denunciante que cooperó representaba una proporción importante, en este caso más del 90 %, de la producción comunitaria total del producto afectado. Por lo tanto, se concluyó que el productor comunitario denunciante constituía la industria de la Comunidad a efectos del apartado 4 del artículo 5 y el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base. Se hace referencia a él en lo sucesivo como la «industria de la Comunidad».

## E. PERJUICIO

### 1. Observación preliminar

- (40) Dado que solamente cooperó un productor exportador y que la industria de la Comunidad sólo comprende una empresa, se han indizado los datos específicos relativos a esta empresa para preservar la confidencialidad de los datos presentados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base.

### 2. Consumo comunitario

- (41) El consumo comunitario se estableció sobre la base de los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad, un cálculo de las ventas realizadas por el otro productor comunitario y las importaciones del productor exportador japonés en el mercado comunitario. En cuanto a las ventas del otro productor comunitario, el cálculo se hizo sobre la base de las cifras presen-

tadas por la industria de la Comunidad y el productor exportador. No había importaciones originarias de otros terceros países.

- (42) Sobre esta base, se constató que el consumo de CIB disminuyó un 5 % durante el período considerado. Aunque solamente disminuyó un 4 % de 1996 a 1998, descendió otro 8 % entre 1998 y 1999. Durante el período de investigación, el consumo se recuperó hasta alcanzar prácticamente los niveles de 1998.

### 3. Importaciones afectadas

#### a) Volumen de las importaciones afectadas

- (43) Entre 1996 y el período de investigación, el volumen de las importaciones afectadas originarias de Japón aumentó un 23 %, lo cual resulta bastante significativo. Aunque estas importaciones disminuyeron un 14 % de 1996 a 1998, llegaron a aumentar un 43 % en el período que va de 1998 al período de investigación. Sobre una base anual, a pesar de la caída del consumo en 1999 (- 8 %, en comparación con 1998), las importaciones afectadas aumentaron un 17 % en 1999 respecto al año anterior. El aumento en el volumen de estas importaciones todavía fue más pronunciado entre 1999 y el período de investigación (+ 22 %).

#### b) Cuota de mercado de las importaciones afectadas

- (44) Durante el período considerado, la cuota de mercado de las importaciones afectadas aumentó más del 30 %, en un mercado comunitario decreciente. Entre 1996 y 1998, la cuota de mercado del productor exportador disminuyó un 10 %, pero aumentó el 30 % entre 1998 y 1999 y otro 11 % entre 1999 y el período de investigación, conforme a la evolución anteriormente mencionada de su volumen de importación.

#### c) Precios medios de las importaciones afectadas

- (45) Tomando como base la información facilitada por el productor exportador, parece que entre 1996 y 1998 los precios de los CIB japoneses vendidos en el mercado comunitario disminuyeron un 5 %. Se incrementaron un 15 % en 1999 y otro 2 % durante el período de investigación. En este contexto, debe señalarse que esta evolución de los precios se basa exclusivamente en los datos presentados por el productor exportador, que no pudieron verificarse durante todo el período considerado.

#### d) Subcotización de los precios

- (46) A fin de determinar la subcotización de precios, los precios de los CIB vendidos por la industria de la Comunidad se compararon a los precios facturados por el productor exportador japonés en el mercado comunitario durante el período de investigación. Esta comparación se realizó para los tipos de CIB comparables y en la misma fase comercial, a saber, en las ventas realizadas al primer cliente independiente.

## i) Comparabilidad

- (47) Tal como se explica en el considerando 7, se pidió información detallada sobre la comparabilidad de los distintos tipos de CIB vendidos en el mercado comunitario en un cuestionario adicional. Los tipos de CIB directamente comparables fabricados por el productor exportador japonés y vendidos en el mercado comunitario y los producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en ese mismo mercado se identificaron basándose en estas respuestas.
- (48) A fin de realizar una comparación de precios coherente, se procuró que los CIB pudieran compararse para cada tipo particular teniendo en cuenta especialmente el número de velocidades.

## ii) Ajustes

- (49) La industria de la Comunidad alegó que ciertos CIB vendidos por el productor exportador en el mercado comunitario iban equipados de cubos de aluminio, mientras que los bujes comparables vendidos por ella iban equipados exclusivamente de cubos de acero. La industria de la Comunidad alegó que los precios del productor exportador debían por lo tanto ajustarse a la baja para reflejar el valor en el mercado de esta diferencia material. El productor exportador japonés, al mismo tiempo que reconocía lo apropiado de un ajuste, adujo que este no debía superar el 5 %, teniendo en cuenta las diferencias en el coste de producción.
- (50) A este respecto, la investigación mostró que más del 55 % de los bujes con freno y cambios integrados de 7 velocidades y el 100 % de los bujes sin freno y piñones libres de 7 velocidades vendidos por el productor exportador en el mercado comunitario durante el período de investigación iban equipados de cubos de aluminio, mientras que la industria de la Comunidad vendía exclusivamente CIB comparables con cubos de acero.
- (51) Tomando como base las pruebas disponibles, en especial una lista de precios del productor exportador, se constató que los CIB equipados de cubos de aluminio valían durante el período de investigación alrededor de un 22 % más que los mismos CIB con cubos de acero. Según la lista de transacciones para el período de investigación facilitada por el productor exportador, los precios facturados efectivamente por los cubos de aluminio eran, sin embargo, únicamente un 11 % más altos que los precios de los cubos de acero correspondientes.
- (52) Sobre esta base, se consideró que existía una diferencia objetiva en el valor en el mercado entre un CIB equipado con un cubo de aluminio y un buje equipado con uno de acero. Esta diferencia se situó en el 11 % del precio del buje de aluminio.
- (53) Además, tanto la industria de la Comunidad como el productor exportador alegaron que debían realizarse otros ajustes sobre la base de las supuestas diferencias entre los tipos de producto considerados. Sin embargo, se les informó de que ninguna de las supuestas diferen-

cias eran objetivas y cuantificables, sobre todo en términos de valor en el mercado. Tuvieron que rechazarse por tanto las alegaciones adicionales de ambas partes.

## iii) Subcotización de los precios

- (54) Basándose en lo anterior, y tras las verificaciones llevadas a cabo posteriormente, dos tipos de CIB (el buje con freno y cambios integrados y el buje sin freno) que representaban alrededor del 78 % de las ventas realizadas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario y en torno al 85 % de las exportaciones realizadas por el exportador japonés se consideraron comparables y realizadas en la misma fase comercial. Los siguientes CIB vendidos en el mercado comunitario por la industria de la Comunidad y el productor exportador se compararon para cada modelo particular:
- bujes con freno y cambios integrados de 3 velocidades;
  - bujes con freno y cambios integrados de 7 velocidades;
  - bujes sin freno y piñones libres de 3 velocidades;
  - bujes sin freno y piñones libres de 7 velocidades.
- (55) Los precios de venta establecidos para el productor exportador afectado fueron los precios cif en la frontera comunitaria, incluidos los derechos de aduana. Los precios de venta de la industria de la Comunidad se ajustaron cuando procedía en la fase «en fábrica», es decir, excluidos los costes de transporte.
- (56) La comparación entre el precio de exportación y el valor normal medio ponderado mostró que el margen medio de subcotización de los precios, expresado como porcentaje de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad, era del 6,8 % durante el período de investigación.

**4. Situación de la industria comunitaria**a) *Observación preliminar*

- (57) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores e índices económicos relativos a la situación de la industria de la Comunidad en su mercado interior.

b) *Producción, capacidad y utilización de la capacidad*

- (58) Durante el período considerado, la producción de la industria de la Comunidad aumentó un 3 %.
- (59) Sin embargo, entre 1998 y 1999 la producción de la industria de la Comunidad disminuyó sensiblemente, un 19 %, mientras que el consumo comunitario disminuyó en volumen solamente un 8 % durante el mismo período. La producción se recuperó después durante el período de investigación (+18 % en comparación con

1999) aunque seguía por debajo del nivel de 1998. Este aumento en la producción, a pesar de la disminución del volumen de ventas de la industria de la Comunidad en su mercado interior, se explica por las actividades de exportación cada vez mayores de la industria de la Comunidad a otros terceros países durante el período de investigación.

- (60) Dado que la capacidad de producción no cambió durante el período considerado, la tendencia en la utilización de la capacidad era similar a la tendencia en la producción, y se situaba entre un 50 % y un 65 %.

c) *Volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento*

- (61) A partir de 1996 y hasta el período de investigación, las ventas de la industria comunitaria a clientes independientes en la Comunidad disminuyeron un 6 % en volumen. Durante el período 1996-1998, paralelamente a una producción cada vez mayor, la industria de la Comunidad consiguió aumentar sus ventas en el mercado interior un 8 %. Después se produjo una caída del 17 % en volumen de ventas entre 1998 y 1999. Esta disminución fue mucho más pronunciada que la del consumo comunitario durante ese período, que se limitó a - 8 %. El ligero incremento en el volumen de ventas entre 1999 y el período de investigación (+ 4 %) no permitió a la industria de la Comunidad recuperar el volumen perdido previamente.

- (62) Aunque la cuota de mercado de la industria de la Comunidad aumentara un 13 % entre 1996 y 1998, volvió a su nivel de 1996 en el período que va de 1998 al período de investigación. Esto debe considerarse teniendo en cuenta la disminución del consumo. Esta situación coincidió con un aumento significativo del 43 % en el volumen de las importaciones afectadas en el mercado comunitario durante el mismo período.

- (63) Debe señalarse que el productor exportador alegó que la industria de la Comunidad había podido aumentar su cuota de mercado a expensas del otro productor comunitario durante el período considerado. Sin embargo, la investigación ha mostrado que esta alegación no estaba fundada. De hecho, el aumento en la cuota de mercado del productor exportador japonés durante el período de investigación se logró a expensas tanto de la industria de la Comunidad como del otro productor comunitario, en especial entre 1998 y el período de investigación. Las cifras reales demuestran que el volumen de ventas perdido por la industria de la Comunidad y el otro productor comunitario durante ese período fue absorbido totalmente por el productor exportador japonés.

d) *Precios y factores que les afectan*

- (64) Durante el período considerado, el precio medio de venta de CIB por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario cayó sensiblemente, un 21 %. Debe señalarse en este contexto que ni las diferencias de precios entre los distintos tipos de CIB ni la gama de productos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario cambiaron sensiblemente durante ese período. Por lo tanto, la disminución del precio medio del producto no se debe a ningún cambio de su gama hacia modelos más baratos de CIB.

- (65) Aunque las listas de precios parecen indicar que los precios japoneses aumentaron durante el período considerado, debe señalarse que aún presionaban a la baja los precios de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario alrededor de un 7 %, por término medio, durante el período de investigación. Sobre esta base, puede también asumirse que había existido efectivamente una mayor diferencia de precios entre el productor exportador japonés y la industria de la Comunidad durante gran parte del período considerado. Esto tuvo como efecto rebajar los precios interiores hasta que ya no fueron rentables durante el período considerado. Éste fue especialmente el caso durante el período de investigación.

e) *Inventarios (existencias)*

- (66) Durante el período considerado, salvo entre 1997 y 1998, los niveles de existencias de la industria de la Comunidad eran bastante bajos. Esto se debe especialmente a que la industria de la Comunidad produce principalmente por encargo y no para acumular existencias. Partiendo de esta base, el efecto de la evolución de las existencias en la situación de la industria de la Comunidad, particularmente durante el período de investigación, fue insignificante. En consecuencia, la evaluación de estas existencias no parece pertinente a la hora de examinar la situación económica de la industria de la Comunidad.

f) *Rentabilidad y tesorería*

- (67) En cuanto a la rentabilidad, las pérdidas contraídas por la industria de la Comunidad en 1996 se situaban entre el 5 % y el 10 % del volumen de negocios. En 1997, la situación mejoró y la rentabilidad se aproximaba al punto de equilibrio. Entre 1997 y el período de investigación, después de la absorción de la industria de la Comunidad (Mannesmann Sachs) por SRAM Deutschland GmbH, esta industria reestructuró sus actividades, reduciendo por tanto sus costes de producción casi un 20 %. Durante el período considerado, la reducción de costes alcanzó el 26 %. A pesar de ello, la rentabilidad de la industria de la Comunidad siguió siendo negativa durante todo el período considerado.

- (68) Podría haberse esperado razonablemente del punto de equilibrio registrado en 1997 que los esfuerzos de la industria de la Comunidad para reestructurarse y reducir costes llevarían a una situación rentable. Sin embargo, la bajada de precios experimentada por la industria de la Comunidad, especialmente en 1999 y durante el período de investigación, socavó estos esfuerzos. Esto sugiere que, sin la reestructuración de sus actividades, las pérdidas de la industria de la Comunidad habrían sido incluso más altas o la producción comunitaria de CIB habría cesado completamente. Las pérdidas contraídas por la industria de la Comunidad durante el período de investigación se situaban en torno al 3 % del volumen de negocios. Debe señalarse que este resultado no tiene en cuenta los costes de reestructuración y extraordinarios contraídos por la industria de la Comunidad durante el período considerado.

(69) La reducción en el coste de producción y las pérdidas permitió una mejora del flujo de tesorería generado por la industria de la Comunidad durante el período considerado. Conforme a la evolución de las pérdidas sufridas por la industria de la Comunidad, la tesorería se deterioró sensiblemente, especialmente entre 1997 y 1999, aunque se recuperó un tanto durante el período de investigación.

g) *Inversiones, rendimiento de los capitales invertidos y capacidad de reunir capital*

(70) Las inversiones realizadas en el período considerado fueron particularmente altas en 1999. Esto se explica por la nueva fábrica de CIB creada en Alemania, que empezó a funcionar a principios de 1999. Esta inversión demuestra que la empresa pretende seguir activa en el mercado y tiene una estrategia a largo plazo para el producto considerado.

(71) A este respecto, la investigación mostró que la reestructuración emprendida por la industria de la Comunidad dio lugar a una leve mejora en el rendimiento de los capitales invertidos durante el período de investigación. Sin embargo, esta mejora no impidió que los resultados financieros de la industria de la Comunidad siguieran siendo negativos durante todo el período considerado.

(72) A pesar de las pérdidas sufridas, no consta que la industria de la Comunidad tuviera graves dificultades a la hora de reunir capital.

h) *Empleo, productividad y salarios*

(73) El empleo disminuyó un 17 % de 1997 a 1998 y permaneció estable hasta el período de investigación, a pesar de las dificultades encontradas por la industria de la Comunidad.

(74) Dado el nivel de producción y la reducción en el personal empleado, la productividad mejoró durante el período que va de 1997 hasta el período de investigación.

(75) El importe total de los salarios aumentó ligeramente durante el período considerado. El salario medio por empleado seguía siendo bastante estable.

i) *Magnitud del margen de dumping*

(76) No se puede considerar que el efecto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen real de dumping fuera insignificante, dado el volumen y los precios de las importaciones afectadas. Efectivamente, la investigación mostró que, en conjunto, las importaciones originarias de Japón se vendieron a precios objeto de dumping en el mercado comunitario durante el período de investigación. La presión sobre los precios comunitarios habría sido obviamente más baja o inexistente sin la existencia de dumping.

### 5. Conclusión sobre el perjuicio

(77) Durante el período considerado, la presencia de importaciones originarias de Japón en el mercado comunitario aumentó sensiblemente y los principales indicadores de perjuicio referentes a la industria de la Comunidad experimentaron una evolución negativa.

(78) Esta evolución fue particularmente evidente entre 1998 y el período de investigación, cuando el volumen de las importaciones afectadas aumentó un 43 % frente al consumo comunitario, que disminuyó un 1 %. Esto permitió al productor exportador japonés adquirir una cuota adicional del mercado comunitario significativa (12 %), principalmente a expensas de la industria de la Comunidad. En este contexto, debe señalarse que las importaciones afectadas presionaron a la baja los precios de la industria de la Comunidad alrededor de un 7 % durante el período de investigación y que los precios de venta de la industria de la Comunidad eran excepcionalmente bajos y estaban por debajo del nivel de rentabilidad.

(79) También se constató que la principal evolución negativa en la situación económica de la industria de la Comunidad tuvo lugar durante el mismo período, es decir, a partir de 1998 y hasta el período de investigación: su volumen de ventas disminuyó un 13 % y sus precios de venta un 7 %. La producción disminuyó un 4 % y la pérdida en la cuota de mercado sufrida por la industria de la Comunidad alcanzó el 7 %. A pesar de los esfuerzos de reestructuración y la reducción de los costes, la rentabilidad empeoró y seguía siendo negativa, paralelamente a la presión sobre los precios de venta con que se enfrenta la industria de la Comunidad en su mercado interior.

(80) En vista de lo anterior, en especial la disminución del precio de venta, la rentabilidad y la cuota de mercado experimentadas por la industria de la Comunidad, sobre todo en el período que va de 1998 al período de investigación, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante, a efectos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base, durante el período de investigación.

## F. CAUSALIDAD

### 1. Introducción

(81) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, se examinó si las importaciones de CIB originarias de Japón objeto de dumping habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Se examinaron también otros factores conocidos, distintos a las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado asimismo a la industria comunitaria, a fin de garantizar que el perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a dichas importaciones.

### 2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

(82) Durante el período considerado, el volumen de importaciones objeto de dumping originarias de Japón en la Comunidad aumentó un 23 % y su cuota de mercado se incrementó un 39 %, lo cual constituye un aumento significativo a expensas de los productores en la Comunidad.

- (83) El nexo entre el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad y las importaciones objeto de dumping queda demostrado en especial por la evolución de estas últimas a partir de 1998 y hasta el final del período de investigación. Durante este período, las importaciones objeto de dumping originarias de Japón aumentaron un 43 % en términos de volumen y la cuota del mercado comunitario un 44 %.
- (84) Se ha comprobado que la industria de la Comunidad estaba sometida a una presión sobre los precios, tal como lo demuestra la subcotización practicada por el productor exportador japonés y la evolución de los precios de esta industria, negativa en general. Esta presión sobre los precios se vio agravada todavía más por el hecho de que el mercado de CIB es transparente, al contar solamente con dos empresas. La evolución anteriormente mencionada coincidió con una tendencia decreciente de los principales indicadores económicos referentes a la industria de la Comunidad a partir de 1998 y hasta el período de investigación: su volumen de ventas disminuyó un 13 % y se perdió una parte significativa de la cuota de mercado. El precio medio de venta disminuyó un 7 %. Como consecuencia, la industria de la Comunidad siguió experimentando pérdidas financieras.
- (85) Se concluye por lo tanto que las importaciones de CIB originarias de Japón objeto de dumping tuvieron como efecto el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento de base.

### 3. Incidencia de otros factores

- (86) De conformidad con el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento de base, se examinó si otros factores, con excepción de las importaciones objeto de dumping originarias de Japón, podrían haber contribuido al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad para asegurarse de que este perjuicio no se atribuyera a dichas importaciones. En este contexto, se examinaron los siguientes factores: los precios supuestamente más altos del productor exportador japonés, la caída del consumo en 1999, el traslado de la producción de ciertos fabricantes de bicicletas a países de Europa Central y Oriental (PECO), las actividades de exportación de la industria de la Comunidad y la situación del otro productor comunitario.
- a) *Precios supuestamente más altos del productor exportador*
- (87) Varios usuarios impugnaron las conclusiones sobre la subcotización de los precios y el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de Japón y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Alegaron que los precios de los CIB japoneses eran generalmente más altos que los de la industria de la Comunidad durante el período de investigación.
- (88) Debe señalarse que esta alegación la presentaron fundamentalmente las partes que no compraban directamente CIB al productor exportador o a sus empresas vinculadas en el mercado comunitario. Es decir, estos usuarios compararon los precios cobrados directamente por la industria de la Comunidad con los precios cobrados por una empresa de ventas intermediaria que vendía CIB

japoneses. Partiendo de esta base, y contrariamente a lo sostenido en el considerando 46, los precios de CIB no se habrían comparado en la misma fase comercial y las conclusiones al respecto no serían fiables.

- (89) La Comisión estableció la subcotización comparando los precios del productor exportador japonés con los precios de la industria de la Comunidad en la misma fase comercial. Tal como se ha explicado en el considerando 56, esta comparación mostraba que existía una subcotización de precios para gran parte de los tipos de CIB y de las transacciones durante el período de investigación. Esta subcotización durante el período de investigación giraba por término medio en torno al 7 % del precio de venta de la industria de la Comunidad.
- (90) Tal como se ha mencionado en los considerandos 64, 65 y 76, se constató que el productor exportador japonés había ejercido una presión sobre los precios durante el período de investigación y los precios de la industria de la Comunidad habían bajado durante el período considerado.
- (91) Por lo tanto, se considera que el argumento anterior no está fundado y se rechaza en consecuencia.
- b) *Caída del consumo en 1999 y evolución del mercado*
- (92) Se ha examinado si la caída del consumo en 1999 era un factor importante que podría haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Dada la presencia de dos empresas importantes en el mercado comunitario, se consideró que el posible efecto de la caída del consumo y la evolución subsiguiente del mercado debía examinarse teniendo en cuenta los rendimientos de ambas empresas.
- (93) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad en 1999 disminuyó con respecto a 1998 alrededor del 18 %, mientras que la demanda descendió un 8 %, es decir, mucho menos. La industria de la Comunidad también perdió alrededor del 9 % de su cuota de mercado. Durante el mismo período, el productor exportador pudo aumentar su volumen de ventas un 17 % y su cuota de mercado un 30 %.
- (94) Durante el período de investigación, la industria de la Comunidad aumentó su volumen de ventas un 4 % en comparación con 1999, aunque su cuota de mercado cayó un 4 %. Mientras tanto, el productor exportador pudo incrementar su volumen de ventas un 22 % y su cuota de mercado un 11 %, porcentajes mucho mayores que el que refleja la recuperación del mercado (8 %).
- (95) Basándose en lo anterior, está claro que el deterioro en la situación de la industria de la Comunidad en 1999 fue mayor que cualquier reducción en el consumo. Del mismo modo, cuando el mercado se recuperó durante el período de investigación, el rendimiento de la industria de la Comunidad estaba muy por debajo de la evolución del mercado. Entretanto, las importaciones objeto de dumping mejoraron sustancialmente su posición en el mercado comunitario. Por consiguiente, a diferencia de estas importaciones, se considera que la caída en el consumo no desempeñó ningún papel significativo en el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

c) *Traslado de la producción de ciertos fabricantes de bicicletas a países de Europa Central y Oriental (PECO) y ventas de exportación de la industria de la Comunidad*

- (96) El productor exportador japonés sostuvo que la disminución del volumen de ventas de la industria de la Comunidad durante el período considerado fue causada por la contracción de la demanda en el mercado comunitario. Esta contracción se debía al traslado de la producción de varios clientes de la industria de la Comunidad a países de Europa Central y Oriental (PECO) en 1998. El productor exportador sostenía por lo tanto que cualquier pérdida de volumen de ventas (con el subsiguiente perjuicio) sufrida por la industria de la Comunidad en su mercado interior se vería compensada por las ventas de exportación de la industria de la Comunidad a los PECO.
- (97) A este respecto, se ha constatado que el número de fabricantes de bicicletas que trasladó su producción a ciertos PECO durante el período considerado probablemente sea bastante pequeño en comparación con el consumo comunitario. Además, la investigación no mostró que la industria de la Comunidad hubiese aumentado sus ventas de exportación en 1998 o incluso en 1999 frente a años anteriores.
- (98) Hay indicios de que ciertos clientes del productor exportador japonés también trasladaron su producción. También se ha constatado que varios fabricantes de bicicletas mantuvieron su producción en la Comunidad al mismo tiempo que instalaban nuevas fábricas en ciertos PECO durante el período de investigación. El efecto de este traslado en la situación de la industria de la Comunidad no puede por lo tanto considerarse importante durante el período considerado.
- (99) También se analizaron las ventas de exportación de la industria de la Comunidad. El análisis mostró que, a partir de 1996 y hasta 1999, las ventas a terceros países representaban alrededor del 8 % de sus ventas totales y aumentaron un 15 % durante el período de investigación. Si no hubiesen aumentado las ventas de exportación, la pérdida de economías de escala y el efecto en el coste unitario de la producción de la industria de la Comunidad habrían sido incluso más cuantiosos y habrían llevado a mayores pérdidas.
- (100) Por lo tanto, se rechaza el argumento de que el traslado de la producción de bicicletas a países de Europa Central y Oriental explique la caída en el volumen de ventas de la industria de la Comunidad en su mercado interior.

d) *El otro productor comunitario*

- (101) Además, se consideró si el otro productor comunitario podría haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. No obstante, según los datos disponibles, el otro productor comunitario perdió alrededor del 60 % de sus ventas y de su cuota durante el

período considerado, manteniendo una cuota de mercado de alrededor del 6 % durante el período de investigación. Por lo tanto, se concluye que el otro productor comunitario no contribuyó al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

#### 4. Conclusión sobre la causalidad

- (102) Las importaciones objeto de dumping, que aumentaron sustancialmente durante el período considerado, la subcotización y la bajada de los precios tuvieron importantes consecuencias negativas en la situación económica de la industria de la Comunidad, especialmente en términos de precios y volúmenes de ventas, que a su vez incidieron en la cuota de mercado y la rentabilidad. El efecto de las importaciones objeto de dumping fue tal que causó un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Tomando como base los hechos y las consideraciones anteriores, también se concluye que otros factores que podrían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no podían romper el nexo causal entre el perjuicio establecido y el efecto de las importaciones objeto de dumping.

### G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

#### 1. Observaciones preliminares

- (103) A fin de evaluar si el interés comunitario exigía una intervención por su parte, la Comisión llevó a cabo una investigación sobre los probables efectos de la imposición o no de medidas antidumping en los agentes económicos afectados. Con este fin, se pidió información a todas las partes interesadas, incluida la industria de la Comunidad, los importadores/comerciantes independientes y los usuarios del producto considerado.

#### 2. Interés de la industria de la Comunidad

- (104) Se constató que la industria de la Comunidad había realizado considerables esfuerzos durante el período considerado para mejorar su productividad, a fin de reducir sus costes de producción y aumentar su competitividad en el mercado comunitario y en todo el mundo. A este respecto, la industria de la Comunidad efectuó una inversión importante en 1999, creando una nueva fábrica para mejorar su eficacia y calidad de producción. Esta inversión se decidió en el momento de la absorción por parte de Mannesmann Sachs, en 1997, basándose en una evaluación razonable de los progresos del mercado. Durante el período considerado, la industria de la Comunidad consiguió reducir sus costes un 26 % y aumentar sus ventas de exportación. Esto indica que la industria de la Comunidad es viable y competitiva y piensa continuar la producción de CIB en la Comunidad, a menos que sea expulsada del mercado por las importaciones objeto de

dumping. La amplia inversión realizada por la industria de la Comunidad también indica que la empresa mantiene una estrategia a largo plazo para el producto afectado en su mercado interior. Sin embargo, su futuro depende en gran parte de la existencia de unas condiciones justas de competencia y, por lo tanto, de la ausencia de importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario.

- (105) Teniendo en cuenta la naturaleza del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se considera que, a falta de medidas antidumping, es inevitable un mayor deterioro en la situación de la industria de la Comunidad. Esto implicará probablemente un mayor perjuicio e incluso, a medio plazo, la desaparición de esa industria. La adopción de medidas antidumping redundaría por lo tanto en interés de la industria de la Comunidad.

### 3. Interés de los importadores y de los comerciantes independientes

- (106) De los 10 importadores independientes con los que se entró en contacto, ocho presentaron respuestas significativas al cuestionario. Representaban alrededor del 21 % de las importaciones comunitarias y el 8 % del consumo comunitario. Todos ellos eran distribuidores exclusivos del productor exportador japonés.
- (107) En cuanto a estos ocho importadores que cooperaron, los CIB representaban por término medio el 2,4 % (entre 0 % y 8 %) de su volumen total de negocios durante el período de investigación.
- (108) Se examinó la probable incidencia media del derecho antidumping propuesto en la rentabilidad global de los importadores. Dada la escasa proporción que representan los CIB en su volumen total de negocios, es probable que el máximo efecto negativo de las medidas propuestas en los ocho importadores sea insignificante.
- (109) Por lo tanto, dada la proporción media de los CIB en sus actividades totales, y teniendo en cuenta el nivel de las medidas propuestas, se considera que los intereses de los importadores no se verán afectados de manera significativa.

### 4. Interés de los usuarios

- (110) Los usuarios del producto considerado son fabricantes y montadores de bicicletas, así como determinados minoristas en la Comunidad. De los usuarios con los que se entró en contacto, 35 presentaron una respuesta coherente al cuestionario. Estos 35 usuarios representaban alrededor del 32 % del consumo total de CIB en la

Comunidad. También se recibieron respuestas de asociaciones de usuarios comunitarios.

- (111) Se constató que estos usuarios obtenían realmente un margen de beneficio medio en torno al 3 % en sus actividades globales y al 11 % por lo que respecta a las bicicletas equipadas con CIB.
- (112) Durante el período de investigación, la venta de bicicletas equipadas con CIB (de origen japonés o comunitario) representó alrededor del 25 % del volumen de negocios total de los usuarios.
- (113) Teniendo en cuenta la proporción limitada de bicicletas equipadas con CIB en sus actividades totales, así como el nivel de las medidas propuestas y la situación de rentabilidad de los usuarios que cooperaron, se concluye que los posibles efectos negativos de las medidas propuestas en los usuarios no pueden compensar los beneficios previstos por la industria de la Comunidad.

### 5. Competencia y distorsión del comercio

- (114) Se constató que la industria de la Comunidad produce y vende básicamente el producto considerado, mientras que el productor exportador fabrica todos los componentes de bicicletas, especialmente en el mercado comunitario, aunque también a escala mundial. En vista del margen de subcotización de los precios constatado, la presión ejercida sobre estos precios, las pérdidas financieras y la pérdida de cuota de mercado experimentadas, no puede excluirse que la industria de la Comunidad seguirá desempeñando un papel activo en el mercado. La posición de fuerza que ocupa el productor exportador en el mercado comunitario, donde solamente se enfrenta a una competencia por lo que respecta a los CIB, y el nivel de las medidas hace que sea improbable, desde un punto de vista económico, que el mercado comunitario excluya sus importaciones. La presencia continua de sus CIB estará por lo tanto garantizada en caso de que se impongan medidas antidumping.
- (115) Algunas partes han alegado también que las medidas reducirían las posibilidades de elección de los usuarios y de los consumidores e impedirían que éstos se beneficiaran de las innovaciones aportadas por el productor exportador japonés. Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, se considera que los CIB originarios de Japón seguirán estando disponibles en el futuro en este mercado, debido tanto a la posición de fuerza del productor exportador en el mercado comunitario por lo que respecta a numerosas partes de bicicleta como a la importancia que tiene dicho mercado para él.

(116) Por lo tanto, los usuarios y consumidores seguirán teniendo la posibilidad de elegir entre los productos competidores, aunque a precios no perjudiciales. Por el contrario, su libertad de elección se vería afectada si se permite que la industria de la Comunidad desaparezca, lo cual no puede excluirse en caso de que no se impongan medidas antidumping.

(117) Se espera por lo tanto que las medidas restablezcan una competencia leal y efectiva en el mercado comunitario, corrigiendo simplemente los efectos distorsionadores de las prácticas de dumping llevadas a cabo por el productor exportador japonés. El hecho de no imponer medidas en el presente caso seguramente mantendría y amplificaría la distorsión de la competencia, lo cual traería consigo un mayor deterioro en la situación de la industria de la Comunidad. A medio plazo, esto podría llevar a una situación monopolística del productor exportador japonés en el mercado si desaparece la industria de la Comunidad. Si desaparece esta industria, el resultado sería una menor competencia y menos opciones para los usuarios y consumidores en el mercado comunitario.

## 6. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(118) Sobre la base de los hechos y las consideraciones anteriormente mencionados, se concluye que no existen razones de interés comunitario contra la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones de CIB originarios de Japón.

## H. MEDIDAS PROPUESTAS

### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

(119) Una vez establecido que las importaciones objeto de dumping consideradas han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad y que no existen razones de peso contra la imposición de medidas, deberá imponerse un derecho antidumping a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado, aunque no podrá superar el margen de dumping constatado.

(125) Sobre esta base, el tipo del derecho definitivo propuesto, expresado como porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria, es el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho antidumping	Código TARIC adicional
Shimano Inc.	11,3 %	A252
Todas las demás empresas	11,3 %	A999

(120) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping, se consideró que cualquier medida debería permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener el beneficio razonable, antes de la imposición, que podría haber logrado en ausencia de importaciones objeto de dumping.

(121) Sobre esta base, se constató que un margen de beneficio del 8 % sobre el volumen total de negocios podía considerarse como el mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podría haber obtenido razonablemente a falta de dumping, teniendo en cuenta sus esfuerzos de reestructuración y reducción de costes y la necesidad de inversiones a largo plazo por parte de la industria de la Comunidad. Solamente existen en todo el mundo dos grandes mercados para los CIB: el comunitario y el japonés, donde no existen importaciones objeto de dumping. Dado el beneficio sensiblemente más alto obtenido en Japón, se considera que el margen de beneficio anteriormente mencionado es muy conservador.

(122) Por consiguiente, los niveles de eliminación del perjuicio se calcularon como la diferencia entre el coste de producción de la industria de la Comunidad más el margen de beneficio previamente mencionado, por una parte, y el precio neto de venta ajustado de los CIB importados utilizado para el cálculo de la subcotización de precios, por otra. Esta diferencia se expresó como porcentaje del precio neto franco en la frontera de la comunidad del producto no despachado de aduana. El resultado de este cálculo fue un margen de perjuicio del 11,3 %.

## 2. Derecho antidumping definitivo

(123) En vista de lo anterior, y de conformidad con la regla del derecho inferior contemplada en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, se considera que el derecho antidumping definitivo deberá situarse al nivel del margen de perjuicio.

(124) Como el único productor exportador japonés conocido abarca prácticamente todas las exportaciones a la Comunidad originarias de Japón, el derecho residual se sitúa al mismo nivel.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cambios integrados para bicicletas, definidos como cambios para ruedas de bicicleta con un sistema integrado de tres velocidades o más, con o sin freno integrado en el buje o montado en otra parte de la bicicleta, actualmente clasificables en el código NC ex 8714 99 90 (Código TARIC: 8714 99 90\*91), originarios de Japón.

El derecho también se aplicará a los bujes con freno, clasificados en el código NC ex 8714 94 10, y a los bujes sin freno y piñones libres distintos a los anteriores, clasificados en el código NC ex 8714 93 10, combinados con un sistema integrado de tres velocidades o más (Códigos TARIC: 8714 94 10\*10, 8714 93 10\*10), originarios del mismo país.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto no despachado de aduana originario de Japón será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho antidumping	Código TARIC adicional
Shimano Inc.	11,3 %	A252
Todas las demás empresas	11,3 %	A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

**REGLAMENTO (CE) Nº 2081/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	92,0
	204	45,8
	999	68,9
0707 00 05	052	108,1
	999	108,1
0709 90 70	052	85,4
	999	85,4
0805 30 10	052	58,2
	388	68,5
	524	48,5
	528	63,4
	600	53,9
	999	58,5
0806 10 10	052	91,9
	064	96,5
	400	233,1
	999	140,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	37,1
	075	62,5
	388	180,2
	400	65,5
	404	92,3
	800	192,9
	804	64,0
0808 20 50	999	99,2
	052	102,5
	720	47,6
	999	75,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2082/2001 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2001**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(2)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimotercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la decimotercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,851 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2083/2001 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2001**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(3)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	9,25	—	0
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	13,40	—	0

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2084/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2001**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

aciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2041/2001.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) El Reglamento (CE) nº 2041/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.

(2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2041/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 276 de 19.10.2001, p. 6.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,62 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	36,62 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,62 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	36,62 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3981
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	39,81
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	39,81
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	39,81
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3981

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2085/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2001**  
**relativo a la interrupción de la pesca de carbonero por parte de los buques que enarbolan pabellón**  
**de Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias, y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1666/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de carbonero para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero efectuadas en aguas de la zona CIEM Ila (aguas de la CE), del Skagerrak y Kattegat, de las zonas CIEM IIIb, c y d (aguas de la CE), y del Mar del

Norte, por parte de buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 14 de septiembre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de carbonero en aguas de la zona CIEM Ila (aguas de la CE), del Skagerrak y Kattegat, de las zonas CIEM IIIb, c y d (aguas de la CE), y el Mar del Norte, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2001.

Se prohíbe la pesca de carbonero en aguas de la zona CIEM Ila (aguas de la CE), del Skagerrak y Kattegat, de las zonas CIEM IIIb, c y d (aguas de la CE), y del Mar del Norte, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta poblaciones capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 18.8.2001, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2086/2001 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2001**

**sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de octubre de 2001, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 648/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 327/98, la Comisión, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación de las solicitudes de certificado, debe determinar en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas.
- (2) Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de octubre de 2001, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose,

según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de octubre de 2001 en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 88 de 24.3.1998, p. 3.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión de 25 de octubre de 2001 sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondiente a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de octubre de 2001, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98**

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de octubre de 2001:

a) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz blanqueado o demiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Reducción (%)
Estados Unidos	0 <sup>(1)</sup>
Tailandia	0 <sup>(1)</sup>
Australia	0 <sup>(1)</sup>
Otros orígenes	0 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

b) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	Reducción (%)
Australia	0 <sup>(1)</sup>
Estados Unidos	0 <sup>(1)</sup>
Tailandia	0 <sup>(1)</sup>
Otros orígenes	0 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2087/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de octubre de 2001**  
**por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies**  
**de fauna y flora silvestres**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1579/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Tras consultar al Grupo de revisión científica,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 dispone el establecimiento, por parte de la Comisión, de limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies y fija los criterios para las citadas limitaciones.
- (2) La última lista de dichas limitaciones queda establecida por el Reglamento (CE) nº 191/2001 de la Comisión, de 30 de enero de 2001, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres <sup>(3)</sup> y que ahora dicha lista debe revisarse sobre la base de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97; y en aras de la claridad, la lista recogida en el Reglamento (CE) nº 191/2001 debe sustituirse en su totalidad; y, por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 191/2001 debe derogarse.
- (3) Se ha consultado a los países de origen de las especies objeto de estas limitaciones.

(4) El artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio <sup>(4)</sup> recoge las disposiciones para la puesta en práctica por los Estados miembros de las restricciones establecidas por la Comisión.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

De conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1808/2001, queda suspendida la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres enumeradas en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El Reglamento (CE) nº 191/2001 queda derogado.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 209 de 2.8.2001, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 29 de 31.1.2001, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 250 de 19.9.2001, p. 1.

## ANEXO

## Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>FAUNA</b> <b>MAMMALIA</b> CARNIVORA <b>Canidae</b> <i>Canis lupus</i>	Silvestre	Todos	Kirguizistan	a
<b>Felidae</b> <i>Lynx lynx</i>	Silvestre	Todos	Azerbaiyán, Moldavia, Lituania, Ucrania	a
<b>Bovidae</b> <i>Ovis ammon nigrimontana</i>	Silvestre	Todos	Kazajstán	a

## Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>FAUNA</b> <b>MAMMALIA</b> MONOTREMATA <b>Tachyglossidae</b> <i>Zaglossus bruijnii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
PRIMATES <b>Loridae</b> <i>Arctocebus aureus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana, Gabón	b
<i>Arctocebus calabarensis</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Nycticebus pygmaeus</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Laos	b
<b>Galagonidae</b> <i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i> )	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i> )	Silvestre	Todos	Ruanda	b
<i>Galago senegalensis</i>	Silvestre	Todos	Yibuti	b
<i>Galagoides demidoff</i> (sinónimo <i>Galago demidovii</i> )	Silvestre	Todos	Burkina Faso, República Centroafricana, Kenia, Senegal	b
<i>Galagoides zanzibaricus</i> (sinónimo <i>Galago zanzibaricus</i> )	Silvestre	Todos	Malawi	b
<b>Callitrichidae</b> <i>Callithrix argentata</i>	Silvestre	Todos	Paraguay	b
<i>Callithrix geoffroyi</i> (sinónimo <i>C. jacchus geoffroyi</i> )	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Saguinus labiatus</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<b>Cebidae</b> <i>Alouatta fusca</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Alouatta seniculus</i>	Silvestre	Todos	Trinidad y Tobago	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Ateles belzebuth</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles fusciceps</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles paniscus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Callicebus torquatus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Cebus albifrons</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Cebus capucinus</i>	Silvestre	Todos	Belice, Venezuela	b
<i>Cebus olivaceus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Cebus torquatus</i>	Silvestre	Todos	Ghana	b
<i>Chiropotes satanas</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Lagothrix lagothricha</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<b>Cercopithecidae</b>				
<i>Allenopithecus nigroviridis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus ascanius</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Cercopithecus cephus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana	b
<i>Cercopithecus dryas</i> (incluso <i>C. salongo</i> )	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus pogonias</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. Ihoesti preussi</i> )	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Colobus guereza</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Colobus polykomos</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Nigeria	b
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo: <i>Cercocebus albigena</i> )	Silvestre	Todos	Kenia, Nigeria	b
<i>Macaca arctoides</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia, Tailandia	b
<i>Macaca assamensis</i>	Silvestre	Todos	Nepal	b
<i>Macaca cyclopis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Macaca fascicularis</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, India	b
<i>Macaca maura</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nemestrina</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Macaca nemestrina pagensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigra</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca ochreata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca sylvanus</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Marruecos	b
<i>Papio hamadryas</i>	Silvestre	Todos	Guinea-Bissau, Liberia, Libia	b
<i>Procolobus badius</i> (sinónimo: <i>Colobus badius</i> )	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Procolobus verus</i> (sinónimo: <i>Colobus verus</i> )	Silvestre	Todos	Benín, Costa de Marfil, Ghana, Sierra Leona, Togo	b
<i>Trachypithecus phayrei</i> (sinónimo: <i>Presbytis phayrei</i> )	Silvestre	Todos	Cambodia, China, India	b
<i>Trachypithecus vetulus</i> (sinónimo: <i>Presbytis senex</i> )	Silvestre	Todos	Sri Lanka	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>XENARTHRA</b>				
<b>Myrmecophagidae</b>				
<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	Silvestre	Todos	Belice, Uruguay	b
<b>RODENTIA</b>				
<b>Sciuridae</b>				
<i>Ratufa affinis</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b
<i>Ratufa bicolor</i>	Silvestre	Todos	China	b
<b>CARNIVORA</b>				
<b>Canidae</b>				
<i>Chrysocyon brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Perú	b
<b>Viverridae</b>				
<i>Cynogale bennettii</i>	Silvestre	Todos	Brunéi, China, Indonesia, Malasia, Singapur, Tailandia	b
<i>Eupleres goudotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Fossa fossana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<b>Felidae</b>				
<i>Leptailurus serval</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Oncifelis colocolo</i>	Silvestre	Todos	Chile	b
<i>Prionailurus bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Macao	b
<b>PERISSODACTYLA</b>				
<b>Equidae</b>				
<i>Equus zebra hartmannae</i>	Silvestre	Todos	Angola	b
<b>ARTIODACTYLA</b>				
<b>Hippopotamidae</b>				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo: <i>Choeropsis liberiensis</i> )	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Guinea-Bissau, Nigeria, Sierra Leona	b
<i>Hippopotamus amphibius</i>	Silvestre	Todos	Gambia, Liberia, Níger, Nigeria, Sierra Leona	b
<b>Camelidae</b>				
<i>Lama guanicoe</i>	Silvestre	Todos, excepto: — especímenes del censo registrado en Argentina, siempre que la Secretaría confirme las licencias antes de que el Estado miembro importador los acepte, — productos obtenidos del esquila de animales vivos conforme al programa de gestión aprobado, debidamente marcados y registrados, — exportaciones no comerciales de cantidades limitadas, hasta 500 kg anuales, de lana para pruebas industriales	Argentina	b
	Silvestre	Todos	Chile	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>Moschidae</b>				
<i>Moschus chrysogaster</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus berezowski</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus fuscus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus moschiferus</i>	Silvestre	Todos	China, Federación de Rusia	b
<b>AVES</b>				
CICONIIFORMES				
<b>Balaenicipitidae</b>				
<i>Balaeniceps rex</i>	Silvestre	Todos	Zambia	b
ANSERIFORMES				
<b>Anatidae</b>				
<i>Anas bernieri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
FALCONIFORMES				
<b>Accipitridae</b>				
<i>Accipiter brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Accipiter gundlachi</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b
<i>Accipiter imitator</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Buteo albonotatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Buteo galapagoensis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Buteo platypterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Buteo ridgwayi</i>	Silvestre	Todos	República Dominicana, Haití	b
<i>Erythrotriorchis radiatus</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Buteo bengalensis</i>	Todos	Todos	Todos	b
<i>Gyps coprotheres</i>	Silvestre	Todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia	b
<i>Gyps indicus</i>	Todos	Todos	Todos	b
<i>Gyps rueppelli</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Harpyopsis novaeguineae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Leucopternis lacermulata</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Leucopternis occidentalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador, Perú	b
<i>Lophoictinia isura</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Spizaetus bartelsi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Terathopius ecaudatus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Trigonoceps occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<b>Falconidae</b>				
<i>Falco deiroleucus</i>	Silvestre	Todos	Belice, Guatemala	b
<i>Falco fasciinucha</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, Etiopía, Kenia, Malawi, Mozambique, Suráfrica, Sudán, Tanzania, Zambia, Zimbabue	b
<i>Falco hypoleucos</i>	Silvestre	Todos	Australia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Micrastur plumbeus</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador	b
GALLIFORMES				
<b>Phasianidae</b>				
<i>Polyplectron schleiermacheri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>GRUIFORMES</b>				
<b>Gruidae</b>				
<i>Balearica pavonina</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Malí	b
<i>Balearica regulorum</i>	Silvestre	Todos	Angola, Botsuana, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Lesoto, Malawi, Mozambique, Namibia, Ruanda, Sudáfrica, Suazilandia, Uganda, Zambia, Zimbabue	b
<i>Grus carunculatus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Grus virgo</i>	Silvestre	Todos	Sudán	b
<b>COLUMBIFORMES</b>				
<b>Columbidae</b>				
<i>Goura cristata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Goura scheepmakeri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Goura victoria</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<b>PSITTACIFORMES</b>				
<b>Psittacidae</b>				
<i>Agapornis fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b
<i>Agapornis lilianae</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Agapornis nigrigenis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Agapornis pullarius</i>	Silvestre	Todos	Angola, Kenia, Togo, Malí	b
<i>Agapornis roseicollis</i>	Silvestre	Todos	Botsuana	b
<i>Alisterus chloropterus chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Amazona agilis</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona auropalliata</i>	Silvestre	Todos	Honduras	b
<i>Amazona autumnalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Amazona collaria</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona mercenaria</i>	Silvestre	Todos	Venezuela	b
<i>Amazona oratrix</i>	Silvestre	Todos	Belice, Guatemala, Honduras, México	b
<i>Amazona xanthops</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Paraguay	b
<i>Ara ararauna</i>	Silvestre	Todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ara chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Panamá	b
<i>Ara couloni</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Brasil	b
<i>Ara severa</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Aratinga acuticaudata</i>	Silvestre	Todos	Uruguay	b
<i>Aratinga aurea</i>	Silvestre	Todos	Argentina	b
<i>Aratinga auricapilla</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Aratinga erythrogenys</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Aratinga euops</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b
<i>Aratinga solstitialis</i>	Silvestre	Todos	Venezuela	b
<i>Bolborhynchus ferrugineifrons</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Cacatua sanguinea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Cacatua sulphurea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Chamosyna amabilis</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b
<i>Chamosyna diadema</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	Silvestre	Todos	Chile, Uruguay	b
<i>Deroptyus accipitrinus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Electus roratus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Eunymphicus cornutus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia	b
<i>Forpus xanthops</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Hapalopsittaca fuertesi</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Leptosittaca branickii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lorius domicella</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Nannopsittaca panychlora</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Neophema splendida</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Pionus chalcopterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Poicephalus cryptoxanthus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus meyeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus robustus</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, Gambia, Guinea, Malí, Namibia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica, Suazilandia, Togo	b
<i>Poicephalus rufiventris</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Polytelis alexandrae</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Prioniturus luconensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Psittacula alexandri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Psittacula finschii</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, Camboya	b
<i>Psittacula roseata</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Psittacus erithacus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Burundi, Liberia, Malí, Togo	b
<i>Psittrichas fulgidus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Pyrrhura albipectus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura calliptera</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura leucotis</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura orcesi</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura picta</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura viridicata</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Tanygnathus gramineus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Touit melanonotus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Touit surda</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Trichoglossus johnstoniae</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Tricharia malachitacea</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Brasil	b
<b>CUCULIFORMES</b>				
<b>Musophagidae</b>				
<i>Musophaga porphyreolopha</i>	Silvestre	Todos	Uganda	b
<i>Tauraco corythaix</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Tauraco fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Tauraco macrorhynchus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Tauraco ruspolii</i>	Silvestre	Todos	Etiopía	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>STRIGIFORMES</b>				
<b>Tytonidae</b>				
<i>Phodilus prigoginei</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Tyto aurantia</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto inexpectata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto manusi</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto nigrobrunnea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto sororcula</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<b>Strigidae</b>				
<i>Asio clamator</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Bubo philippensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Bubo vosseleri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Glaucidium albertinum</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Ruanda	b
<i>Ketupa blakistoni</i>	Silvestre	Todos	China, Japón, Federación de Rusia	b
<i>Ketupa ketupu</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b
<i>Nesasio solomonensis</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Ninox affinis</i>	Silvestre	Todos	India	b
<i>Ninox rudolfi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus angelinae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus fuliginosus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus longicornis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus magicus</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b
<i>Otus mindorensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus mirus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus pauliani</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Otus roboratus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Otus rutilus</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Pulsatrix melanota</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Scotopelia ussheri</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Liberia, Sierra Leona	b
<i>Strix davidi</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Strix woodfordii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<b>APODIFORMES</b>				
<b>Trochilidae</b>				
<i>Chalcostigma olivaceum</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Heliodoxa rubinoides</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<b>CORACIIFORMES</b>				
<b>Bucerotidae</b>				
<i>Buceros rhinoceros</i>	Silvestre	Todos	Tailandia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>PASSERIFORMES</b>				
<b><i>Pittidae</i></b>				
<i>Pitta nympha</i>	Silvestre	Todos	Todos (salvo Vietnam)	b
<b><i>Pycnonotidae</i></b>				
<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b
<b>REPTILIA</b>				
<b>TESTUDINES</b>				
<b><i>Emydidae</i></b>				
<i>Callagur borneoensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Trachemys scripta elegans</i>	Todos	Vivos	Todos	d
<b><i>Testudinidae</i></b>				
<i>Geochelone chilensis</i>	Silvestre	Todos	Argentina	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Geochelone denticulata</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Ecuador	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Geochelone elegans</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, Pakistán	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Geochelone gigantea</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b
<i>Geochelone pardalis</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Tanzania	b
<i>Geochelone platynota</i>	Silvestre	Todos	Myanmar	b
<i>Gopherus agassizii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus berlandieri</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus polyphemus</i>	Silvestre	Todos	Estados Unidos de América	b
<i>Homopus areolatus</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Homopus boulengeri</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Homopus femoralis</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Homopus signatus</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Indotestudo elongata</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, China, India	b
<i>Indotestudo forstenii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Kinixys belliana</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Mozambique	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Kinixys erosa</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Kinixys homeana</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Kinixys natalensis</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Manouria emys</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, Brunéi, Camboya, China, India, Indonesia, Laos, Myanmar, Tailandia	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Manouria impressa</i>	Silvestre	Todos	Todos (salvo Vietnam)	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Psammobates</i> spp.	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Pyxis arachnoides</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
	Silvestre	Vivos	Todos	c
<i>Testudo horsfieldii</i>	Silvestre	Vivos	Todos	c
	Silvestre	Todos	China, Pakistán	b
<b>Pelomedusidae</b>				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Venezuela	b
<i>Podocnemis expansa</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela	b
<i>Podocnemis lewyana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Podocnemis sextuberculata</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Podocnemis unifilis</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b
CROCODYLIA				
<b>Alligatoridae</b>				
<i>Caiman crocodilus</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Guatemala, México	b
<b>Crocodylidae</b>				
<i>Crocodylus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
SAURIA				
<b>Agamidae</b>				
<i>Uromastix acanthinurus</i>	Silvestre	Todos	Sudán	b
<i>Uromastix aegyptica</i>	Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo III del Reglamento (CE) nº 1808/2001	Todos	Egipto	b
<i>Uromastix maliensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<b>Chamaeleonidae</b>				
<i>Chamaeleo angeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo antimena</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo balteatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo belalandaensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo bifidus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Chamaeleo boettgeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo brevicornis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo campani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo capuroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo cucullatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo deremensis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo ellioti</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Chamaeleo fallax</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo feae</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Chamaeleo furcifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo gallus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo gastrotaenia</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo globifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b
<i>Chamaeleo guibei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo hilleniusi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo labordi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo linotus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo malthe</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo minor</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo monoceras</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo nasutus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo oshaughnessyi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo parsonii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo petteri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo peyrieresi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo pfefferi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo rhinoceratus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo tsaratananensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo tuzetae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo werneri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo wiedersheimi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo willsii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<b>Gekkonidae</b>				
<i>Phelsuma abbotti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma antanosy</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma barbouri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma befotakensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Phelsuma breviceps</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma cepedianana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma chekei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma dubia</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma edwardnewtonii</i>	Silvestre	Todos	Mauricio	b
<i>Phelsuma flavigularis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma guttata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma klemmeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma leiogaster</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma minuthi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma modesta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma mutabilis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pronki</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pusilla</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma seippi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma serraticauda</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma standingi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma trilineata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<b>Iguanidae</b>				
<i>Conolophus pallidus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Conolophus subcristatus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Iguana iguana</i>	Silvestre	Todos	El Salvador	b
<b>Helodermatidae</b>				
<i>Heloderma horridum</i>	Silvestre	Todos	Guatemala, México	b
<i>Heloderma suspectum</i>	Silvestre	Todos	México, Estados Unidos de América	b
<b>Scincidae</b>				
<i>Corucia zebrata</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
<b>Varanidae</b>				
<i>Varanus albigularis</i>	Silvestre	Todos	Lesoto	b
<i>Varanus beccarii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus bogerti</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus dumerilii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus exanthematicus</i>	Silvestre	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo <i>V. karlschmidti</i> )	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Burundi, Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus rudicollis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Varanus salvadorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus salvator</i>	Silvestre	Todos	China, India, Singapur	b
<i>Varanus telenestus</i>	Silvestre	Todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus teriae</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Varanus yemenensis</i>	Silvestre	Todos	Arabia Saudí, Yemen	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>SERPENTES</b>				
<b>Boidae</b>				
<i>Boa constrictor</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Honduras	b
<i>Calabaria reinhardtii</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b
<i>Eryx colubrinus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Eunectes deschauenseei</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Eunectes murinus</i>	Silvestre	Todos	Paraguay	b
<i>Morelia boeleni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Python molurus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Python reticulatus</i>	Silvestre	Todos	India, Singapur	b
<i>Python sebae</i>	Silvestre	Todos	Mauritania, Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b
<b>Colubridae</b>				
<i>Ptyas mucosus</i>	Silvestre	Todos, excepto especímenes de las reservas de 102 285 pieles marcadas y registradas, que fueron adquiridas antes del 30 de septiembre de 1993, siempre que la secretaría de CITES haya confirmado la validez de la licencia indonesia de exportación	Indonesia	b
<b>AMPHIBIA</b>				
<b>ANURA</b>				
<b>Ranidae</b>				
<i>Mantella baroni</i> (sinónimo <i>Phrynomantis maculatus</i> )	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella aff. Baroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella bernhardi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella cowani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella crocea</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella expectata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella haraldmeieri</i> (sinónimo <i>M. madagascariensis haraldmeieri</i> )	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella laevigata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella manery</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella milotympanum</i> (sinónimo <i>M. aurantiaca milotympanum</i> )	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella nigricans</i> (sinónimo <i>M. cowani nigricans</i> )	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella pulchra</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella viridis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Rana catesbeiana</i>	Todos	Vivos	Todos	d

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>ARTHROPODA</b>				
INSECTA				
LEPIDOPTERA				
<b>Papilionidae</b>				
<i>Ornithoptera croesus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera meridionalis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
<i>Ornithoptera tithonus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera victoriana</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
<i>Troides andromache</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Indonesia	b
<b>MOLLUSCA</b>				
BIVALVIA				
VENEROIDA				
<b>Tridacnidae</b>				
<i>Hippopus hippopus</i>	Silvestre	Todos	Estados Federados de Micronesia, Vanuatu	b
<i>Tridacna derasa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Tridacna gigas</i>	Silvestre	Todos	Guam, Estados Federados de Micronesia, Fiyi, Indonesia, Islas Marshall, Palaos, Papúa-Nueva Guinea, Vanuatu	b
<i>Tridacna rosewateri</i>	Silvestre	Todos	Mauricio	b
<i>Tridacna squamosa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Tridacna tevoroa</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
MESOGASTROPODA				
<b>Strombidae</b>				
<i>Strombus gigas</i>	Silvestre	Todos	Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica, Haití (especímenes < 23 cm), Santa Lucía, Trinidad y Tobago	b
CNIDARIA				
SCLERACTINIA				
<b>Acroporidae</b>				
<i>Montipora caliculata</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<b>Caryophylliidae</b>				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<b>FLORA</b>				
<b>Amaryllidaceae</b>				
<i>Galanthus nivalis</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Hercegovina, Bulgaria, República Checa, Moldavia, Eslovaquia, Suiza, Ucrania	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<b>Euphorbiaceae</b>				
<i>Euphorbia millotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<b>Orchidaceae</b>				
<i>Aceras anthropophorum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Aeranthus henrici</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Silvestre	Todos	Estonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Barlia robertiana</i>	Silvestre	Todos	Malta, Turquía	b
<i>Cephalanthera damasoni</i>	Silvestre	Todos	Polonia, Eslovaquia	b
<i>Cephalanthera rubra</i>	Silvestre	Todos	Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Cypripedium japonicum</i>	Silvestre	Todos	China, República Popular Democrática de Corea, Japón, República de Corea	b
<i>Cypripedium macranthos</i>	Silvestre	Todos	China, República Popular Democrática de Corea, Japón, República de Corea, Federación de Rusia	b
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Cypripedium micranthum</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Dactylorhiza fuchsii</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Polonia	b
<i>Dactylorhiza incarnata</i>	Silvestre	Todos	Noruega, Eslovaquia	b
<i>Dactylorhiza latifolia</i>	Silvestre	Todos	Noruega, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Dactylorhiza maculata</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Lituania, Noruega	b
<i>Dactylorhiza romana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Dactylorhiza russowii</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Lituania, Noruega, Polonia	b
<i>Dactylorhiza traunsteineri</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Polonia	b
<i>Dendrobium bellatulum</i>	Silvestre	Todos	Camboya, China, India, República Democrática Popular Lao, Myanmar, Tailandia	b
<i>Gymnadenia conopsea</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Lituania, Eslovaquia	b
<i>Himantoglossum hircinum</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Hungría, Suiza	b
<i>Nigritella nigra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Ophrys apifera</i>	Silvestre	Todos	Hungría	b
<i>Ophrys holoserica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Ophrys insectifera</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Noruega, Rumania, Eslovaquia	b
<i>Ophrys pallida</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Ophrys scolopax</i>	Silvestre	Todos	Hungría, Rumania	b
<i>Ophrys sphegodes</i>	Silvestre	Todos	Hungría, Rumania, Suiza	b
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	Silvestre	Todos	Malta, Turquía	b
<i>Ophrys umbilicata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Orchis coriophora</i>	Silvestre	Todos	Polonia, Federación de Rusia, Suiza	b
<i>Orchis italica</i>	Silvestre	Todos	Malta, Turquía	b
<i>Orchis laxiflora</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis mascula</i>	Silvestre	Todos	Estonia, Lituania, Polonia	b
	Granja de cría o engorde/cría en cautividad	Todos	Albania	b
<i>Orchis militaris</i>	Silvestre	Todos	Lituania, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Orchis morio</i>	Silvestre	Todos	Estonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis pallens</i>	Silvestre	Todos	Hungría, Polonia, Federación de Rusia, Eslovaquia	b
<i>Orchis papilionacea</i>	Silvestre	Todos	Rumania, Eslovenia	b
<i>Orchis provincialis</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis punctulata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis purpurea</i>	Silvestre	Todos	Polonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Orchis simia</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Rumania, Eslovenia, Suiza, Turquía, Yugoslavia	b
<i>Orchis tridentata</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis ustulata</i>	Silvestre	Todos	Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Federación de Rusia, Eslovaquia	b
<i>Serapias cordigera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias lingua</i>	Silvestre	Todos	Malta	b
<i>Serapias parviflora</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias vomeracea</i>	Silvestre	Todos	Malta, Suiza, Turquía	b
<i>Spiranthes spiralis</i>	Silvestre	Todos	República Checa, Liechtenstein, Polonia, Suiza	b
<b>Primulaceae</b>				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen mirabile</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen parviflorum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen persicum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b

**REGLAMENTO (CE) Nº 2088/2001 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 3 de su artículo 10, el apartado 5 de su artículo 11 y su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El cálculo del número mínimo y máximo de novillas expresado en forma de porcentaje y establecido respectivamente en los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 6 y en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 puede dar como resultado un número fraccionario de animales. Por ello, debe fijarse una regla de redondeo que permita obtener un número entero de animales.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1458/2001 <sup>(4)</sup>, establece en su artículo 41 determinadas normas aplicables al pago de los anticipos. Como consecuencia de la persistencia de una situación difícil en el mercado de la carne de vacuno derivada del mantenimiento de un nivel bajo de demanda que es consecuencia, principalmente, de la pérdida de esta carne del favor de los consumidores, preocupados por las consecuencias de las epizootias que se han producido en los últimos meses, y con objeto de que los productores puedan continuar haciendo frente a sus compromisos financieros, procede autorizar un aumento del importe del anticipo correspondiente a la prima especial, a la prima por vaca nodriza, a la prima por sacrificio y a los pagos suplementarios.

(3) Habida cuenta del curso de los acontecimientos, se impone la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2342/1999 se modificará como sigue:

- 1) Se añadirá el artículo 29 bis siguiente:

«Artículo 29 bis

**Redondeo del número de animales**

En caso de que el cálculo del número mínimo o máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje y establecido respectivamente en los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 6 y en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.».

- 2) El último párrafo del apartado 1 del artículo 41 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en lo que respecta a los años civiles 2000 y 2001, el porcentaje correspondiente al anticipo de la prima especial, de la prima por vaca nodriza, de la prima por sacrificio y de los pagos suplementarios podrá alcanzar hasta el 80 % del importe de dichas primas o pagos.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO L 194 de 18.7.2001, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2089/2001 DE LA COMISIÓN****de 25 de octubre de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1681/2001 <sup>(4)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 227 de 23.8.2001, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(2)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos

a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	0,5033
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	0,5033
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	0,5475
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	36,61
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	9,24	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2191
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,3775
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	43,73
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	46,00
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	49,55
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	49,82
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,4373
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	0	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	0,4955
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	0	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,048
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	13,88
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	33,72
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	—	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	44,00	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	46,45	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	50,00	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	—
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	—	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	—
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	44,00	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	—
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	46,45	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	44,00
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	50,00	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	46,45
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	50,33	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	50,00
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	50,74	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	50,36
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	51,23	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	50,73
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	56,06	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	51,27
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	50,33	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	56,09
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	50,74	0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	—
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	51,23	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	—
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	54,75	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,4400
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	56,06	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,4645
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	60,82	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	0,5000
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	63,45	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,1445
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	66,55	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	146,34
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	—	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	150,00
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,4402	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	146,34
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,4647	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	150,00
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	0,5000	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	146,34
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,4402	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	150,00
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,4647	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	150,00
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	0,5000	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	150,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	146,34		L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	150,00		A24	EUR/100 kg	27,09
0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	155,49		L04	EUR/100 kg	27,09
0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	137,20		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	142,69		A01	EUR/100 kg	27,09
0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	190,59	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	150,00	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	32,03		A24	EUR/100 kg	49,95
	L04	EUR/100 kg	32,03		L04	EUR/100 kg	49,95
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,23
	A01	EUR/100 kg	32,03		A01	EUR/100 kg	49,95
0406 10 20 9290	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,79		A24	EUR/100 kg	65,93
	L04	EUR/100 kg	29,79		L04	EUR/100 kg	65,93
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	26,95
	A01	EUR/100 kg	29,79		A01	EUR/100 kg	65,93
0406 10 20 9300	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	13,08		A24	EUR/100 kg	70,05
	L04	EUR/100 kg	13,08		L04	EUR/100 kg	70,05
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	28,65
	A01	EUR/100 kg	13,08		A01	EUR/100 kg	70,05
0406 10 20 9610	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	43,44		A24	EUR/100 kg	78,29
	L04	EUR/100 kg	43,44		L04	EUR/100 kg	78,29
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,96
	A01	EUR/100 kg	43,44		A01	EUR/100 kg	78,29
0406 10 20 9620	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	44,06		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	44,06		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	44,06		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	12,33
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	49,18		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	49,18		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	49,18		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	A01	EUR/100 kg	18,09
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,28		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	72,28		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	72,28		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	A01	EUR/100 kg	12,33
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	60,23		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,23		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	60,23		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	A01	EUR/100 kg	18,09
0406 10 20 9830	L02	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	22,34		A24	EUR/100 kg	26,31
	L04	EUR/100 kg	22,34		L04	EUR/100 kg	14,03
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	22,34		A01	EUR/100 kg	26,31
0406 10 20 9850	L02	EUR/100 kg	—				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	87,47
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	28,48
	A24	EUR/100 kg	18,09		A01	EUR/100 kg	99,91
	L04	EUR/100 kg	9,64		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	18,09	A24	EUR/100 kg	88,33	
	L02	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	76,81	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	26,31	A01	EUR/100 kg	88,33	
	L04	EUR/100 kg	14,03	0406 90 25 9900	L02	EUR/100 kg	—
400	EUR/100 kg	—	L03		EUR/100 kg	—	
A01	EUR/100 kg	26,31	A24		EUR/100 kg	87,38	
0406 30 39 9930	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	76,30
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31	A01	EUR/100 kg	87,38	
	L04	EUR/100 kg	14,03	0406 90 27 9900	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	26,31	A24		EUR/100 kg	79,14	
0406 30 39 9950	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	69,11
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,75	A01	EUR/100 kg	79,14	
	L04	EUR/100 kg	15,87	0406 90 31 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	29,75	A24		EUR/100 kg	72,85	
0406 30 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	63,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	31,21	A01	EUR/100 kg	72,85	
	L04	EUR/100 kg	16,64	0406 90 33 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	31,21	A24		EUR/100 kg	72,85	
0406 40 50 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	63,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	76,50	A01	EUR/100 kg	72,85	
	L04	EUR/100 kg	76,50	0406 90 33 9919	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	76,50	A24		EUR/100 kg	66,81	
0406 40 90 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,05
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	78,56	A01	EUR/100 kg	66,81	
	L04	EUR/100 kg	78,56	0406 90 33 9951	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	78,56	A24		EUR/100 kg	66,86	
0406 90 13 9000	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,63
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	98,91	A01	EUR/100 kg	66,86	
	L04	EUR/100 kg	86,38	0406 90 35 9190	L02	EUR/100 kg	28,30
	400	EUR/100 kg	38,51		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	98,91	A24		EUR/100 kg	103,33	
0406 90 15 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,85
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	39,27
	A24	EUR/100 kg	102,21	A01	EUR/100 kg	103,33	
	L04	EUR/100 kg	89,26	0406 90 35 9990	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	39,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	102,21	A24		EUR/100 kg	103,33	
0406 90 17 9100	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,85
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,67
	A24	EUR/100 kg	102,21	A01	EUR/100 kg	103,33	
	L04	EUR/100 kg	89,26	0406 90 37 9000	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	39,70		L03	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	102,21	A24		EUR/100 kg	98,91	
0406 90 21 9900	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,38
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	38,51
	A24	EUR/100 kg	99,91	A01	EUR/100 kg	98,91	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución		
0406 90 61 9000	L02	EUR/100 kg	39,96	0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—		
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	90,08		
	A24	EUR/100 kg	110,19		L04	EUR/100 kg	78,86		
	L04	EUR/100 kg	95,20		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	36,55		A01	EUR/100 kg	90,08		
	A01	EUR/100 kg	110,19		L02	EUR/100 kg	—		
0406 90 63 9100	L02	EUR/100 kg	36,41		L03	EUR/100 kg	—		
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	88,70		
	A24	EUR/100 kg	109,27		L04	EUR/100 kg	78,12		
	L04	EUR/100 kg	94,70		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	40,89	A01	EUR/100 kg	88,70			
	A01	EUR/100 kg	109,27	0406 90 79 9900	L02	EUR/100 kg	—		
0406 90 63 9900	L02	EUR/100 kg	29,09		L03	EUR/100 kg	—		
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	73,33		
	A24	EUR/100 kg	105,55		L04	EUR/100 kg	63,77		
	L04	EUR/100 kg	91,04		400	EUR/100 kg	—		
	400	EUR/100 kg	31,28		A01	EUR/100 kg	73,33		
	A01	EUR/100 kg	105,55	0406 90 81 9900	L02	EUR/100 kg	—		
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—		
	0406 90 69 9910	L02	EUR/100 kg		—	A24	EUR/100 kg	92,33	
		L03	EUR/100 kg		—	L04	EUR/100 kg	80,62	
		A24	EUR/100 kg		105,55	400	EUR/100 kg	30,43	
		L04	EUR/100 kg		91,04	A01	EUR/100 kg	92,33	
		400	EUR/100 kg	31,28	0406 90 85 9930	L02	EUR/100 kg	—	
A01		EUR/100 kg	105,55	L03		EUR/100 kg	—		
0406 90 73 9900	L02	EUR/100 kg	—	A24		EUR/100 kg	100,22		
	L03	EUR/100 kg	—	L04		EUR/100 kg	87,07		
	A24	EUR/100 kg	90,87	400		EUR/100 kg	37,91		
	L04	EUR/100 kg	79,29	A01		EUR/100 kg	100,22		
	400	EUR/100 kg	33,66	0406 90 85 9970	L02	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	90,87		L03	EUR/100 kg	—		
0406 90 75 9900	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	91,86		
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	79,82		
	A24	EUR/100 kg	91,86		400	EUR/100 kg	33,17		
	L04	EUR/100 kg	79,82		A01	EUR/100 kg	91,86		
	400	EUR/100 kg	14,20	0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	91,86		0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
0406 90 76 9300	L02	EUR/100 kg	—			0406 90 86 9200	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—				L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	82,43				A24	EUR/100 kg	86,90
	L04	EUR/100 kg	71,98				L04	EUR/100 kg	73,24
	400	EUR/100 kg	—	400			EUR/100 kg	17,68	
	A01	EUR/100 kg	82,43	A01	EUR/100 kg		86,90		
0406 90 76 9400	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	L02	EUR/100 kg	—		
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—		
	A24	EUR/100 kg	92,33		A24	EUR/100 kg	87,82		
	L04	EUR/100 kg	80,62		L04	EUR/100 kg	74,30		
	400	EUR/100 kg	14,79		400	EUR/100 kg	19,38		
	A01	EUR/100 kg	92,33		A01	EUR/100 kg	87,82		
0406 90 76 9500	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	L02	EUR/100 kg	—		
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—		
	A24	EUR/100 kg	87,08		A24	EUR/100 kg	92,33		
	L04	EUR/100 kg	76,70		L04	EUR/100 kg	78,94		
	400	EUR/100 kg	14,79		400	EUR/100 kg	21,93		
	A01	EUR/100 kg	87,08		A01	EUR/100 kg	92,33		
0406 90 78 9100	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	L02	EUR/100 kg	—		
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—		
	A24	EUR/100 kg	86,92		A24	EUR/100 kg	100,22		
	L04	EUR/100 kg	74,38		L04	EUR/100 kg	87,07		
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,67		
	A01	EUR/100 kg	86,92		A01	EUR/100 kg	100,22		
0406 90 78 9300	L02	EUR/100 kg	—						

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,79
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,41		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,04		A24	EUR/100 kg	89,03
	400	EUR/100 kg	15,81		L04	EUR/100 kg	77,74
	A01	EUR/100 kg	72,41		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9300	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,03
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	80,66		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,23		A24	EUR/100 kg	96,21
	400	EUR/100 kg	17,85		L04	EUR/100 kg	84,37
	A01	EUR/100 kg	80,66		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9400	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,21
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	81,88		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,01		A24	EUR/100 kg	97,28
	400	EUR/100 kg	19,55		L04	EUR/100 kg	86,06
	A01	EUR/100 kg	81,88		400	EUR/100 kg	20,40
0406 90 87 9951	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	97,28
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18		A24	EUR/100 kg	88,33
	400	EUR/100 kg	27,03		L04	EUR/100 kg	76,81
	A01	EUR/100 kg	90,68		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9971	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	88,33
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68	0406 90 88 9300	L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,93		A24	EUR/100 kg	70,98
	A01	EUR/100 kg	90,68		L04	EUR/100 kg	60,27
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	38,79		400	EUR/100 kg	19,38
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,98
	L04	EUR/100 kg	33,73				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L02 Suiza, Liechtenstein.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2090/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2001**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros**  
**productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1909/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 1909/2001, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 1909/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 29.9.2001, p. 27.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,81 <sup>(2)</sup>
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,81 <sup>(2)</sup>
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	75,64 <sup>(4)</sup>
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3981 <sup>(1)</sup>
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,81 <sup>(2)</sup>
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3981 <sup>(1)</sup>
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3981 <sup>(1)</sup>
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3981 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,81 <sup>(2)</sup>
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3981 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2091/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2001**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2030/2001 <sup>(5)</sup>.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 274 de 17.10.2001, p. 14.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	20,61	6,00
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	20,61	11,52
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	20,61	5,81
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	20,61	11,00
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	27,27	11,60
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	27,27	7,08
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	27,27	7,08
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,27	0,38

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2092/2001 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2001**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 <sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(7)</sup>, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 <sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(9)</sup> DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	2,786	2,786
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado)  Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	2,544 0,513 2,544  1,908 0,385 1,908 0,513 2,544  2,544 0,513 2,544	2,544 0,513 2,544  1,908 0,385 1,908 0,513 2,544  2,544 0,513 2,544

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	17,600 17,600 17,600	17,600 17,600 17,600
1006 40 00	Arroz partido	4,000	4,000
1007 00 90	Sorgo	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2093/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2001**

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1924/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de octubre de 2001, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1924/2001 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1924/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 29.9.2001, p. 54.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se modifica los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	39,81	39,81

**REGLAMENTO (CE) Nº 2094/2001 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación  
contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países a excepción de Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 19 al 25 de octubre de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2095/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2001**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1558/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América y de Canadá a la exportación de cebada a todos los terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en

el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 19 al 25 de octubre de 2001 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 205 de 31.7.2001, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2096/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2001**  
**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación**  
**contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 19 al 25 de octubre de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2097/2001 DE LA COMISIÓN****de 25 de octubre de 2001****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 <sup>(6)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una

vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 0,00 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.<sup>(6)</sup> DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2098/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2001**  
**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una

restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	25,44
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2099/2001 DE LA COMISIÓN****de 25 de octubre de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 <sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	C01	EUR/t	35,62	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	38,16
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	C01	EUR/t	30,53	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	29,26
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	C01	EUR/t	30,53	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	6,36
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	45,79	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	35,62	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	30,53	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	A00	EUR/t	30,53	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	27,86	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	40,70
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	40,70
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	40,70
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	40,70
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	60,80
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	60,80
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	39,88
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	40,70	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	A00	EUR/t	30,53
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	33,07	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	39,88
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	30,53
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	30,53
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	39,88
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	30,53
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	41,79
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	29,00
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	30,53

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2100/2001 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2001**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 14 569 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 <sup>(5)</sup>, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

Exceptuando la cantidad de 14 569 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2001.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	136,00	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	170,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	136,00		R02	EUR/t	176,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	136,00		R03	EUR/t	181,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	150,00
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	136,00		A97	EUR/t	176,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	136,00	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	176,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	136,00		R01	EUR/t	170,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	150,00
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	136,00		A97	EUR/t	176,00
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	136,00	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	176,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	136,00		064	EUR/t	150,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		A97	EUR/t	176,00
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	136,00	1006 30 67 9900	064	EUR/t	150,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	136,00	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	170,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	136,00		R02	EUR/t	176,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R03	EUR/t	181,00
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	170,00		064	EUR/t	150,00
	R02	EUR/t	176,00	1006 30 92 9900	A97	EUR/t	176,00
	R03	EUR/t	181,00		021 y 023	EUR/t	176,00
	064	EUR/t	150,00		R01	EUR/t	170,00
	A97	EUR/t	176,00		A97	EUR/t	176,00
	021 y 023	EUR/t	176,00	1006 30 94 9100	021 y 023	EUR/t	176,00
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	170,00		R01	EUR/t	170,00
	A97	EUR/t	176,00		A97	EUR/t	176,00
	064	EUR/t	150,00	1006 30 96 9100	064	EUR/t	150,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	170,00		R01	EUR/t	170,00
	R02	EUR/t	176,00		R02	EUR/t	176,00
	R03	EUR/t	181,00		R03	EUR/t	181,00
	064	EUR/t	150,00		064	EUR/t	150,00
	A97	EUR/t	176,00		A97	EUR/t	176,00
	021 y 023	EUR/t	176,00	1006 30 96 9900	021 y 023	EUR/t	176,00
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	170,00		R01	EUR/t	170,00
	064	EUR/t	150,00		A97	EUR/t	176,00
	A97	EUR/t	176,00	1006 30 98 9100	064	EUR/t	150,00
				1006 30 98 9900	021 y 023	EUR/t	176,00
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—
					—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 4 347 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 2 159 t,

Destinos 021 y 023: 763 t.

Destino 064: 7 000 t,

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslaviana de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2001

**que modifica los anexos de la Decisión 97/101/CE del Consejo por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros**

[notificada con el número C(2001) 3093]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/752/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/101/CE del Consejo, de 27 de enero de 1997, por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/101/CE establece un intercambio recíproco de información y datos sobre la contaminación atmosférica.
- (2) Conviene modificar los anexos de esta Decisión para adaptar la lista de contaminantes cubiertos y los requisitos en materia de información complementaria, validación y agregación.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE del Consejo <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos de la Decisión 97/101/CE se sustituirán por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 35 de 5.2.1997, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

## ANEXO

## «ANEXO I

## LISTA DE CONTAMINANTES, PARÁMETROS ESTADÍSTICOS Y UNIDADES DE MEDIDA

## 1. Contaminantes enumerados en el anexo I de la Directiva 96/62/CE sobre calidad del aire

## 2. Contaminantes no enumerados en el anexo I de la Directiva 96/62/CE sobre calidad del aire

Los contaminantes que deben notificarse con arreglo a Directivas distintas de la Directiva 96/62/CE figuran en los números 14 y 15 del punto 3. Los contaminantes que deben notificarse sólo en caso de disponibilidad figuran en los números 16 a 63.

## 3. Contaminantes, unidades de medida y tiempos recomendados para el cálculo de medias:

Nº	Código ISO <sup>(1)</sup>	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida <sup>(2)</sup>	Media en <sup>(3)</sup>	Expresado en	Directivas pertinentes <sup>(4)</sup>
<b>Contaminantes enumerados en el anexo I de la Directiva 96/62/CE sobre calidad del aire</b>							
1.	01	SO <sub>2</sub>	dióxido de azufre	µg/m <sup>3</sup>	1 h		(1999/30/CE) 80/779/CEE 89/427/CEE <sup>(5)</sup>
2.	03	NO <sub>2</sub>	dióxido de nitrógeno	µg/m <sup>3</sup>	1 h		(1999/30/CE) 85/203/CEE
3.	24	PM <sub>10</sub>	partículas en suspensión (<10 µm)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		(1999/30/CE) 96/62/CE
4.	39	PM <sub>2,5</sub> <sup>(6)</sup>	partículas en suspensión (<2.5 µm)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		(1999/30/CE) 96/62/CE
5.	22	SPM	partículas en suspensión (total)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		(80/779/CEE) 89/427/CEE
6.	19	Pb	plomo	µg/m <sup>3</sup>	24 h		(1999/30/CE) 82/884/CE
7.	08	O <sub>3</sub>	ozono	µg/m <sup>3</sup>	1 h		92/72/CEE
8.	V4	C <sub>6</sub> H <sub>6</sub>	benceno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE (2000/69/CE)
9.	04	CO	monóxido de carbono	mg/m <sup>3</sup>	1 h		96/62/CE (2000/69/CE)
10.	82	Cd <sup>(7)</sup>	cadmio	ng/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
11.	80	As	arsénico	ng/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
12.	87	Ni	níquel	ng/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
13.	85	Hg	mercurio	ng/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
<b>Contaminantes que deben notificarse con arreglo a otras Directivas comunitarias</b>							
14.	11	HN	humo negro	µg/m <sup>3</sup>	24 h		80/779/CEE 89/427/CEE
15.	35	NO <sub>x</sub>	óxidos de nitrógeno	µg/m <sup>3</sup>	1 h	equivalente NO <sub>2</sub>	(1999/30/CE)
<b>Otros contaminantes <sup>(8)</sup></b>							
16.	V8	C <sub>2</sub> H <sub>6</sub>	etano	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
17.	V9	H <sub>2</sub> C=CH <sub>2</sub>	eteno (etileno)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
18.	V3	HC=CH	etino (acetileno)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		

Nº	Código ISO (1)	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida (2)	Media en (3)	Expresado en	Directivas pertinentes (4)
19.	VN	$H_3C-CH_2-CH_3$	propano	$\mu g/m^3$	24 h		
20.	VP	$CH_2=CH-CH_3$	propeno	$\mu g/m^3$	24 h		
21.	V6	$H_3C-CH_2-CH_2-CH_3$	n-butano	$\mu g/m^3$	24 h		
22.	V5	$H_3C-CH(CH_3)_2$	isobutano	$\mu g/m^3$	24 h		
23.	V1	$H_2C=CH-CH_2-CH_3$	1-buteno	$\mu g/m^3$	24 h		
24.	V2	$H_3C-CH=CH-CH_3$	trans-2-buteno	$\mu g/m^3$	24 h		
25.	V7	$H_3C-CH=CH-CH_3$	cis-2-buteno	$\mu g/m^3$	24 h		
26.	V0	$CH_2=CH-CH=CH_2$	butadieno 1,3	$\mu g/m^3$	24 h		
27.	VK	$H_3C-(CH_2)_5-CH_3$	n-pentano	$\mu g/m^3$	24 h		
28.	VI	$H_3C-CH_2-CH-(CH_3)_2$	isopentano	$\mu g/m^3$	24 h		
29.	VL	$H_2C=CH-CH_2-CH_2-CH_3$	1-penteno	$\mu g/m^3$	24 h		
30.	VM	$H_3C-HC=CH-CH_2-CH_3$	2-penteno	$\mu g/m^3$	24 h		
31.	VF	$H_2C=CH-C(CH_3)=CH_2$	isopreno	$\mu g/m^3$	24 h		
32.	VD	$C_6H_{14}$	n-hexano	$\mu g/m^3$	24 h		
33.	n.d. (5)	$(CH_3)_2-CH-CH_2-CH_2-CH_3$	i-hexano	$\mu g/m^3$	24 h		
34.	VC	$C_7H_{16}$	n-heptano	$\mu g/m^3$	24 h		
35.	VH	$C_8H_{18}$	n-octano	$\mu g/m^3$	24 h		
36.	VG	$(CH_3)_3-C-CH_2-CH-(CH_3)_2$	isooctano	$\mu g/m^3$	24 h		
37.	VQ	$C_6H_5-CH_3$	tolueno	$\mu g/m^3$	24 h		
38.	VA	$C_6H_5-C_2H_5$	etilbenceno	$\mu g/m^3$	24 h		
39.	VU	$m,p-C_6H_4(CH_3)_2$	m,p-xileno	$\mu g/m^3$	24 h		
40.	VV	$o-C_6H_4-(CH_3)_2$	o-xileno	$\mu g/m^3$	24 h		
41.	VS	$C_6H_3-(CH_3)_3$	1,2,4-trimetilbenceno	$\mu g/m^3$	24 h		
42.	VR	$C_6H_3(CH_3)_3$	1,2,3-trimetilbenceno	$\mu g/m^3$	24 h		
43.	VT	$C_6H_3(CH_3)_3$	1,3,5-trimetilbenceno	$\mu g/m^3$	24 h		
44.	VB	HCHO	formaldehído	$\mu g/m^3$	1 h		
45.	20	THC (NM)	hidrocarburos totales no metánicos	$\mu g/m^3$	24 h	equivalente de C	

Nº	Código ISO <sup>(1)</sup>	Fórmula	Nombre del contaminante	Unidades de medida <sup>(2)</sup>	Media en <sup>(3)</sup>	Expresado en	Directivas pertinentes <sup>(4)</sup>
46.	10	AF	acidez fuerte	µg/m <sup>3</sup>	24 h	equivalente de SO <sub>2</sub>	82/459/CEE (alternativa a SO <sub>2</sub> )
47.	n.d.	PM <sub>1</sub>	partículas en suspensión (<1 µm)	µg/m <sup>3</sup>	24 h		96/62/CE
48.	16	CH <sub>4</sub>	metano	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
49.	83	Cr	cromo	ng/m <sup>3</sup>	24 h		
50.	90	Mn	manganeso	ng/m <sup>3</sup>	24 h		
51.	05	H <sub>2</sub> S	sulfuro de hidrógeno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
52.	n.d.	CS <sub>2</sub>	disulfuro de carbono	µg/m <sup>3</sup>	1 h		
53.	n.d.	C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> -CH=CH <sub>2</sub>	estireno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
54.	n.d.	CH <sub>2</sub> =CH-CN	acrilonitrilo	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
55.	H3	ClCHCCl <sub>2</sub>	tricloroetileno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
56.	H4	C <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	tetracloroetileno	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
57.	n.d.	CH <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	diclorometano	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
58.	P6	BaP	benzo(a)pireno	ng/m <sup>3</sup>	24 h		
59.	n.d.	VC	cloruro de vinilo	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
60.	09	PAN	nitrate de peroxiacetilo	µg/m <sup>3</sup>	1 h		
61.	21	NH <sub>3</sub>	amoníaco	µg/m <sup>3</sup>	24 h		
62.	n.d.	N-dep.	depósito húmedo-nitrógeno	mg/(m <sup>2</sup> *mes)	1 mes	equivalente de N	
63.	n.d.	S-dep.	depósito húmedo-azufre	mg/(m <sup>2</sup> *mes)	1 mes	equivalente de S	

<sup>(1)</sup> ISO 7168-2: 1999.

<sup>(2)</sup> Se utilizarán al menos dos cifras para cada valor notificado, por ejemplo 1,4 mg/m<sup>3</sup> o 21 µg/m<sup>3</sup>.

<sup>(3)</sup> Algunas técnicas de medida requieren tiempos de muestreo comprendidos entre algunos minutos y varias semanas. En tal caso, los valores con tiempos de cálculo de medias diferentes de los enumerados en la presente columna pueden notificarse indicando el período medio efectivo.

<sup>(4)</sup> Directivas vigentes en la fecha de entrada en vigor de los anexos revisados de la Decisión sobre el intercambio de información.

<sup>(5)</sup> Por la que se modifica la Directiva 80/779/CEE.

<sup>(6)</sup> No existe ningún método de referencia para PM<sub>2,5</sub> (partículas en suspensión) en el momento de la entrada en vigor de los anexos revisados de la Decisión sobre el intercambio de información.

<sup>(7)</sup> Por lo que respecta a los metales pesados y HAP, se está preparando una legislación comunitaria que debería dar lugar, en especial, a la elaboración de una lista de sustancias HAP específicas y a eventuales propuestas de modificación de la presente Decisión.

<sup>(8)</sup> En caso de disponibilidad.

<sup>(9)</sup> No disponible.

#### 4. Los datos calculados por año natural que deberán remitirse a la Comisión son los siguientes:

Los Estados miembros enviarán datos brutos o datos brutos y estadísticas.

Los Estados miembros que envíen datos brutos y estadísticas deberán incluir las estadísticas siguientes:

— para los contaminantes 1 a 61:

media aritmética, mediana, percentiles 98 (y 99,9 que se remitirá de forma voluntaria acerca de los contaminantes cuya media se calcule en una hora) y máximo calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior,

— para los contaminantes 62 y 63:

depósito mensual total, calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior.

El percentil y se seleccionará a partir de los valores medidos realmente. Todos los valores se incluirán por orden creciente en una lista:

$$X_1 \leq X_2 \leq X_3 \leq \dots \leq X_k \leq \dots \leq X_{N-1} \leq X_N$$

El percentil y es la concentración  $X_k$ , con el valor K calculado por medio de la siguiente fórmula:

$$k = (q \times N)$$

siendo q igual a  $y/100$  y N el número de valores medidos realmente.

El valor de  $(q \times N)$  se redondeará al número entero más próximo.

Todos los resultados se expresarán en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (en las condiciones de temperatura y presión siguientes: 293 K y 101,3 kPa) salvo los contaminantes 62 y 63. Para los componentes en forma de partículas, los datos deberán notificarse, a partir de 2001, en condiciones ambientales.

#### 5. Transmisión de datos a la Comisión

Los datos se transmitirán en uno de los formatos siguientes: formato ampliado ISO 7168 versión 2, NASA-AMES 1001/1010 o formato compatible DEM <sup>(1)</sup> compatible; o en una base de datos DEM:

La Comisión acusará recibo de los datos y del número de estaciones y contaminantes.

—

<sup>(1)</sup> Data Exchange Module (módulo de intercambio de datos) proporcionado por la Comisión Europea.

## ANEXO II

**INFORMACIÓN SOBRE REDES, ESTACIONES Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN**

Los Estados miembros informarán sobre los puntos siguientes: I.1, I.4.1 a I.4.4, I.5, II.1.1, II.1.4, II.1.8, II.1.10, II.1.11 y II.2.1. En la medida de lo posible, deberá remitirse el máximo de información posible en relación con los siguientes puntos:

- I. **INFORMACIÓN SOBRE LAS REDES**
  - I.1. **Nombre**
  - I.2. **Abreviatura**
  - I.3. **Tipo de red (industria local, ciudad, zona urbana, aglomeración urbana, provincia, región, país, internacional)**
  - I.4. **Organismo responsable de la gestión de la red**
    - I.4.1. Nombre
    - I.4.2. Nombre y apellidos de la persona responsable
    - I.4.3. Dirección
    - I.4.4. Teléfono y fax
    - I.4.5. Correo electrónico
    - I.4.6. Sitio de Internet
  - I.5. **Referencia horaria (GMT, local)**
- II. **INFORMACIÓN SOBRE LAS ESTACIONES**
  - II.1. **Información general**
    - II.1.1. Nombre de la estación
    - II.1.2. Nombre de la ciudad o localidad, si procede
    - II.1.3. Número de referencia o código nacional y/o local
    - II.1.4. Código de la estación atribuido con arreglo a la presente Decisión y proporcionado por la Comisión
    - II.1.5. Nombre del organismo técnico responsable de la estación (si difiere del responsable de la red)
    - II.1.6. Organismos o programas a los que se remiten los datos (por compuesto, si procede) (local, nacional, Comisión Europea) GEMS, OCDE, EMEP, etc.)
    - II.1.7. Objetivo(s) del seguimiento (conformidad con los requisitos de los instrumentos jurídicos, evaluación de la exposición (salud humana y/o ecosistemas y/o materiales) análisis de tendencias, evaluación de emisiones, etc.)
    - II.1.8. Coordenadas geográficas (según la norma ISO 6709: longitud y latitud geográficas y altitud geodésica)
    - II.1.9. NUTS nivel IV (Nomenclature des Unités Territoriales Statistiques)
    - II.1.10. Contaminantes medidos
    - II.1.11. Parámetros meteorológicos medidos
    - II.1.12. Otra información pertinente: dirección predominante del viento, relación entre distancia y altura de los obstáculos más cercanos, etc.
  - II.2. **Clasificación de las estaciones**
    - II.2.1. *Tipo de zona*
      - II.2.1.1. Urbana
        - zona edificada continua
      - II.2.1.2. Suburbana
        - zona muy edificada: zona continua de edificios separados combinada con zonas no urbanizadas (pequeños lagos, bosques, tierras agrícolas)

- II.2.1.3. Rural <sup>(1)</sup>  
todas las zonas que no satisfacen los criterios establecidos para las zonas urbanas/suburbanas
- II.2.2. *Tipo de estación en relación con las fuentes de emisión predominantes*
- II.2.2.1. Tráfico  
estaciones situadas de tal manera que su nivel de contaminación está influenciado principalmente por las emisiones procedentes de una calle/carretera próxima
- II.2.2.2. Industria  
estaciones situadas de tal manera que su nivel de contaminación está influido principalmente por fuentes industriales aisladas o zonas industriales
- II.2.2.3. Entorno de fondo  
estaciones que no están influenciadas ni por el tráfico ni por la industria <sup>(2)</sup>
- II.2.3. *Información complementaria sobre la estación*
- II.2.3.1. Zona de representatividad (radio). Para las estaciones "tráfico", indique la longitud de la calle/carretera que la estación representa
- II.2.3.2. Estaciones urbanas y suburbanas  
— población de la ciudad
- II.2.3.3. Estaciones "tráfico"  
— volumen de tráfico estimado (tráfico medio diario anual)  
— distancia con respecto al bordillo de la acera  
— porcentaje del tráfico correspondiente a los vehículos pesados  
— velocidad del tráfico  
— distancia entre las fachadas de los edificios y altura de los edificios (calle de tipo cañón)  
— anchura de la calle/carretera (calles distintas de las de tipo cañón)
- II.2.3.4. Estaciones "industria"  
— Tipo de industria(s) (nomenclatura seleccionada para el código de contaminantes atmosféricos)  
— Distancia de la fuente/zona fuente
- II.2.3.5. Estaciones rurales (subcategorías)  
— próxima a una ciudad  
— regional  
— aislada
- III. INFORMACIÓN SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS MEDICIONES POR COMPUESTO
- III.1. **Equipos**
- III.1.1. Nombre
- III.1.2. Principio analítico o método de medición
- III.2. **Características del muestreo**
- III.2.1. Localización del punto de toma de muestras (fachada de edificio, calzada, bordillo, patio)
- III.2.2. Altura del punto de toma de muestras
- III.2.3. Tiempo de integración del resultado
- III.2.4. Tiempo de toma de muestras.

<sup>(1)</sup> Si la estación mide el ozono, deberá facilitarse información complementaria sobre la situación del medio rural (II.2.3.5).

<sup>(2)</sup> Se trata de estaciones situadas de tal manera que su nivel de contaminación no está influenciado esencialmente por una única fuente o calle, sino por la contribución integrada de todas las fuentes a barlovento de la estación [por ejemplo, por el conjunto del tráfico, fuentes de combustión, etc., a barlovento de una estación situada en una ciudad o por el conjunto de todas las fuentes a barlovento (ciudades, zonas industriales) en una zona rural].

## ANEXO III

**PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE DATOS Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD**

Todos los datos transmitidos se considerarán válidos.

A los Estados miembros les corresponde establecer un procedimiento de garantía de la calidad que responda a los objetivos generales de la presente Decisión y, en particular, a los objetivos de las Directivas pertinentes.

## ANEXO IV

**CRITERIOS PARA LA AGREGACIÓN DE DATOS Y EL CÁLCULO DE PARÁMETROS ESTADÍSTICOS****Estos criterios se refieren sobre todo a la toma de datos**

Si las Directivas comunitarias no establecen ningún criterio para la agregación de datos y el cálculo de los parámetros estadísticos, se aplicarán los criterios siguientes:

**a) Agregación de datos**

Los criterios para calcular los valores horarios y diarios a partir de datos con un tiempo de media más corto serán los siguientes:

- valores horarios: toma mínima de datos: 75 %,
- valores diarios: al menos 13 valores horarios disponibles y no más de seis valores horarios sucesivos ausentes.

**b) Cálculo de parámetros estadísticos**

- para la media y la mediana: toma mínima de datos: 50 %,
- para los percentiles 98, 99.9 y el máximo: toma mínima de datos: 75 %.

La proporción entre el número de datos válidos correspondientes a dos estaciones del año considerado no podrá ser superior a dos. Dichas estaciones serán el invierno (de enero a marzo inclusive y de octubre a diciembre inclusive) y el verano (de abril a septiembre inclusive).»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 17 de octubre de 2001**

**sobre un cuestionario para los informes de los Estados miembros acerca de la aplicación de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil**

[notificada con el número C(2001) 3096]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/753/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 2000/53/CE los Estados miembros deben enviar a la Comisión un informe sobre la aplicación de esta norma.
- (2) El informe debe explicar detalladamente tanto la incorporación de la Directiva al Derecho nacional como su aplicación y ha de redactarse basándose en el cuestionario de la presente Decisión.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros redactarán sus informes sobre la aplicación de la Directiva 2000/53/CE basándose en el cuestionario del anexo.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

## ANEXO

## CUESTIONARIO

**para la preparación del informe de los Estados miembros sobre la transposición y aplicación de la Directiva 2000/53/CE relativa a los vehículos al final de su vida útil**

No es necesario repetir información ya facilitada, pero se ruega indicar dónde y cuándo se facilitó.

**1. Incorporación al Derecho nacional**

- 1.1. ¿Se han facilitado a la Comisión las leyes y reglamentos por los que se incorpora la Directiva 2000/53/CE al Derecho nacional? (Sí/No)
  - 1.1.1. Si la respuesta a la pregunta 1.1 es afirmativa, detállese.
  - 1.1.2. Si la respuesta a la pregunta 1.1 es negativa, explíquese por qué.
- 1.2. ¿Ha transpuesto el Estado miembro alguna de las disposiciones enumeradas en el apartado 3 del artículo 10 mediante acuerdos entre las autoridades competentes y algún sector económico? (Sí/No)
- 1.3. Si la respuesta a la pregunta 1.2 es afirmativa, detállese.
- 1.4. ¿Se ha declarado a algún productor y sus vehículos exentos del apartado 4 del artículo 7 y los artículos 8 y 9, con arreglo a la posibilidad de exención que permite el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2000/53/CE? (Sí/No)
  - 1.4.1. Si la respuesta a la pregunta 1.4 es afirmativa, detállese.
- 1.5. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 1 del artículo 4? (Sí/No)
  - 1.5.1. Si la respuesta a la pregunta 1.5 es afirmativa, detállese.
  - 1.5.2. Si la respuesta a la pregunta 1.5 es negativa, explíquese por qué.
- 1.6. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 2 del artículo 4, letra a)? (Sí/No)
  - 1.6.1. Si la respuesta a la pregunta 1.6 es afirmativa, detállese.
  - 1.6.2. Si la respuesta a la pregunta 1.6 es negativa, explíquese por qué.
- 1.7. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 1 del artículo 5? (Sí/No)
  - 1.7.1. Si la respuesta a la pregunta 1.7 es afirmativa, detállese.
  - 1.7.2. Si la respuesta a la pregunta 1.7 es negativa, explíquese por qué.
- 1.8. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 2 del artículo 5? (Sí/No)
  - 1.8.1. Si la respuesta a la pregunta 1.8 es afirmativa, detállese.
  - 1.8.2. Si la respuesta a la pregunta 1.8 es negativa, explíquese por qué.
- 1.9. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 3 del artículo 5? (Sí/No)
  - 1.9.1. Si la respuesta a la pregunta 1.9 es afirmativa, detállese.
  - 1.9.2. Si la respuesta a la pregunta 1.9 es negativa, explíquese por qué.
  - 1.9.3. ¿Ha aplicado el Estado miembro la cláusula del apartado 3 del artículo 5 que faculta a productores, concesionarios y recogedores que actúen en nombre de una instalación de tratamiento autorizada para expedir certificados de destrucción en las condiciones que en ella se especifican? (Sí/No)
    - 1.9.3.1. Si la respuesta a la pregunta 1.9.3 es afirmativa, detállese.
  - 1.9.4. ¿Ha aplicado el Estado miembro el último párrafo del apartado 3 del artículo 5? (Sí/No)
  - 1.9.5. Si la respuesta a la pregunta 1.9.4 es afirmativa, detállese.
  - 1.9.6. Si la respuesta a la pregunta 1.9.4 es afirmativa, ¿se ha informado de ello a la Comisión? (Sí/No)
  - 1.9.7. Si la respuesta a la pregunta 1.9.6 es negativa, explíquese por qué.

- 1.10. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 4 del artículo 5? (Sí/No)
- 1.10.1. Si la respuesta a la pregunta 1.10 es afirmativa, detállese incluyendo la información a la que se refieren los párrafos segundo y tercero del apartado 4 del artículo 5.
- 1.10.2. Si la respuesta a la pregunta 1.10 es negativa, explíquese por qué.
- 1.11. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 5 del artículo 5? (Sí/No)
- 1.11.1. Si la respuesta a la pregunta 1.11 es afirmativa, detállese.
- 1.11.2. Si la respuesta a la pregunta 1.11 es negativa, explíquese por qué.
- 1.12. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 1 del artículo 6? (Sí/No)
- 1.12.1. Si la respuesta a la pregunta 1.12 es afirmativa, detállese.
- 1.12.2. Si la respuesta a la pregunta 1.12 es negativa, explíquese por qué.
- 1.13. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 2 del artículo 6? (Sí/No)
- 1.13.1. Si la respuesta a la pregunta 1.13 es afirmativa, detállese.
- 1.13.2. Si la respuesta a la pregunta 1.13 es negativa, explíquese por qué.
- 1.13.3. Si la respuesta a la pregunta 1.13 es afirmativa, ¿se ha establecido alguna exención con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6? (Sí/No)
- 1.13.4. Si la respuesta a la pregunta 1.13.3 es afirmativa, detállese.
- 1.13.5. Si la respuesta a la pregunta 1.13.3 es afirmativa, ¿se han enviado los resultados a la Comisión? (Sí/No)
- 1.13.6. Si la respuesta a la pregunta 1.13.5 es negativa, explíquese por qué.
- 1.14. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 3 del artículo 6? (Sí/No)
- 1.14.1. Si la respuesta a la pregunta 1.14 es afirmativa, detállese.
- 1.14.2. Si la respuesta a la pregunta 1.14 es negativa, explíquese por qué.
- 1.15. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 4 del artículo 6? (Sí/No)
- 1.15.1. Si la respuesta a la pregunta 1.15 es afirmativa, detállese.
- 1.15.2. Si la respuesta a la pregunta 1.15 es negativa, explíquese por qué.
- 1.16. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 5 del artículo 6? (Sí/No)
- 1.16.1. Si la respuesta a la pregunta 1.16 es afirmativa, detállese.
- 1.16.2. Si la respuesta a la pregunta 1.16 es negativa, explíquese por qué.
- 1.17. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 1 del artículo 7? (Sí/No)
- 1.17.1. Si la respuesta a la pregunta 1.17 es afirmativa, detállese.
- 1.17.2. Si la respuesta a la pregunta 1.17 es negativa, explíquese por qué.
- 1.18. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 2 del artículo 7?(Sí/No)
- 1.18.1. Si la respuesta a la pregunta 1.18 es afirmativa, detállese. En particular, se informará detalladamente sobre los índices de reutilización, reciclado y valorización establecidos para los años 2006 y 2015.
- 1.18.2. Si la respuesta a la pregunta 1.18 es negativa, explíquese por qué.
- 1.18.3. ¿Se ha aplicado la disposición del párrafo segundo de la letra a) del apartado 2 del artículo 7? Si la respuesta es afirmativa, detállese.
- 1.18.4. Si la respuesta a la pregunta 1.18.3 es afirmativa, ¿se ha informado a la Comisión y a los demás Estados miembros con arreglo a esta disposición? (Sí/No) Si la respuesta es afirmativa, detállese. Si la respuesta es negativa, explíquese por qué.
- 1.19. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 1 del artículo 8?(Sí/No)
- 1.19.1. Si la respuesta a la pregunta 1.19 es afirmativa, detállese.
- 1.19.2. Si la respuesta a la pregunta 1.19 es negativa, explíquese por qué.

- 1.20. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 3 del artículo 8? (Sí/No)
- 1.20.1. Si la respuesta a la pregunta 1.20 es afirmativa, detállese.
- 1.20.2. Si la respuesta a la pregunta 1.20 es negativa, explíquese por qué.
- 1.21. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 4 del artículo 8? (Sí/No)
- 1.21.1. Si la respuesta a la pregunta 1.21 es afirmativa, detállese.
- 1.21.2. Si la respuesta a la pregunta 1.21 es negativa, explíquese por qué.
- 1.22. ¿Se han tomado las medidas necesarias con arreglo al apartado 2 del artículo 9? (Sí/No)
- 1.22.1. Si la respuesta a la pregunta 1.22 es afirmativa, detállese.
- 1.22.2. Si la respuesta a la pregunta 1.22 es negativa, explíquese por qué.

## 2. Aplicación de la Directiva

Cada vez que se entregue a la Comisión un informe de aplicación, se facilitará la información indicada a continuación. Esta información se aportará en la medida en que esté disponible, teniendo en cuenta, en su caso, la necesidad de proteger la confidencialidad comercial e industrial. Además, se entiende que el hecho de que deba facilitarse información sobre medidas no vinculantes legalmente indicadas en la Directiva no afecta al carácter legal de tales medidas.

- 2.1. ¿Se han tomado algunas medidas nuevas con arreglo a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4? (Sí/No)
- 2.1.1. Si la respuesta a la pregunta 2.1 es afirmativa, detállese.
- 2.2. Con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 4, se aportará la información disponible sobre tipos y cantidades de materiales reciclados incorporados a los vehículos y a otros productos, así como sobre la situación del mercado de los materiales reciclados.
- 2.3. Indíquese el número de vehículos recogidos y trasladados a instalaciones de tratamiento autorizadas en cada año civil del período de referencia.
- 2.4. Indíquese el número de instalaciones de tratamiento autorizadas o registradas con arreglo al artículo 6.
- 2.5. Indíquese el número de vehículos al final de su vida útil entregados a las instalaciones de tratamiento autorizadas y que no tengan valor de mercado o lo tengan negativo. Detállese el valor negativo medio de estos vehículos al final de su vida útil.
- 2.6. Indíquese el número de instalaciones o empresas de tratamiento que hayan introducido sistemas de gestión medioambiental certificados.
- 2.7. ¿Se ha tomado algunas medidas con arreglo al apartado 1 del artículo 7? (Sí/No)
- 2.7.1. Si la respuesta a la pregunta 2.7 es afirmativa, detállense.
- 2.8. Indíquense los índices de reutilización, reciclado y valorización alcanzados en cada año civil del período de referencia, con miras a los objetivos establecidos en el apartado 2 del artículo 7.
- 2.9. Facilítase información detallada sobre los datos aportados por los productores y fabricantes de componentes acerca del desmontaje, almacenamiento y examen de los componentes con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 8.
- 2.10. Se informará, con arreglo al apartado 1 del artículo 9 sobre los cambios, si los hay, en las estructuras de la venta de vehículos de motor y de la industria de recogida, desmontaje, fragmentación, valorización y reciclado. En particular, se indicará si se ha observado alguna distorsión de la competencia entre Estados miembros o dentro de estos.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 23 de octubre de 2001****por la que se modifica la Decisión 93/197/CEE en lo que respecta a la importación de équidos de San Pedro y Miquelón***[notificada con el número C(2001) 3166]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/754/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, sus artículos 15 y 16 y los incisos i) y ii) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/731/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos.
- (2) San Pedro y Miquelón figura en la parte 1 de la Decisión 79/542/CEE, por lo que las importaciones de équidos a los Estados miembros están, en principio, autorizadas.
- (3) La Decisión 93/197/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/619/CE <sup>(6)</sup>, establece las condiciones zoonosanitarias y los requisitos en materia de certificación veterinaria para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción.
- (4) Según se ha podido comprobar con ocasión de una misión de inspección veterinaria realizada por la Comisión en San Pedro y Miquelón, la situación sanitaria de los équidos está satisfactoriamente controlada por los servicios veterinarios y, en particular, la disponibilidad de un centro de cuarentena permite importar sin riesgos a San Pedro y Miquelón équidos procedentes de terceros países.
- (5) En consecuencia, procede establecer las condiciones zoonosanitarias y los requisitos en materia de certificación veterinaria que deberán cumplirse para la importación de équidos a los Estados miembros, atendiendo a la situación zoonosanitaria del tercer país considerado, y modificar oportunamente la Decisión 93/197/CEE.

(6) Para mayor claridad conviene utilizar el código ISO del país a efectos de la modificación de las listas de terceros países.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de San Pedro y Miquelón, siempre que se ajusten a los requisitos del certificado zoonosanitario previsto en la sección G del anexo II de la Decisión 93/197/CEE.

*Artículo 2*

La Decisión 93/197/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el anexo I se añadirá el texto siguiente:
 

«Grupo G  
San Pedro y Miquelón (PM)».
- 2) En el anexo II se añadirá el texto siguiente:
  - a) «G Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo G.»;
  - b) el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.<sup>(2)</sup> DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.<sup>(3)</sup> DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.<sup>(4)</sup> DO L 274 de 17.10.2001, p. 22.<sup>(5)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.<sup>(6)</sup> DO L 215 de 9.8.2001, p. 55.

## ANEXO

«— G —

## CERTIFICADO SANITARIO

para la importación al territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de San Pedro y Miquelón

Número de certificado: .....

Tercer país expedidor <sup>(1)</sup>: .....

Ministerio responsable: .....

## I. Identificación del animal

Especie (caballo, asno, mula)	Raza Edad Sexo	Método de identificación e identificación <sup>(*)</sup>

<sup>(\*)</sup> Podrá adjuntarse al presente certificado un pasaporte en el que se identifique al animal siempre que se haga constar su número

a) Número del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por .....

(Nombre de la autoridad competente)

## II. Origen y destino del équido

El équido se expide de: .....

(lugar de expedición)

directamente a: .....

(Estado miembro y lugar de destino)

por avión <sup>(2)</sup>/buque <sup>(2)</sup>: .....

(indíquese el número de vuelo o el nombre registrado del buque)

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

## III. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de .....

(nombre del país)

certifica que el animal antes designado reúne los requisitos siguientes:

a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades: peste equina, durina, muermo, encefalomiélitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad <sup>(2)</sup>;

- c) no debe ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
  - d) bien ha permanecido en el territorio del país <sup>(1)</sup> de expedición, como mínimo, durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de 90 días de edad, o desde su entrada, si se ha importado directamente de la Comunidad Europea en los 90 días anteriores), bien ha permanecido en el territorio del país de expedición, como mínimo, durante 60 días a partir de la fecha de entrada si se ha importado directamente de un tercer país, con arreglo a las condiciones de importación y cuarentena adjuntas, menos de 90 días antes de su embarque con destino a la Comunidad Europea; y, en cualquier caso, ha permanecido separado de otros équidos de diferente condición sanitaria durante los 30 días anteriores al embarque;
  - e) procede del territorio de un país <sup>(1)</sup> en el que:
    - i) no se han registrado casos de encefalomielitits equina venezolana en los dos últimos años,
    - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
    - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses,
    - iv) no se han registrado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses <sup>(3)</sup>, o
      - en los 21 días anteriores a la exportación <sup>(3)</sup> o durante el período de cuarentena posterior a la importación <sup>(3)</sup>, el animal fue sometido, a partir de una muestra de sangre tomada el . . . . . <sup>(3)</sup>, a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, obteniéndose un resultado negativo a 1/12 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>,
    - v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad y que haya permanecido durante más de 90 días en el país de expedición:
      - no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses <sup>(3)</sup>, o
      - en los 21 días anteriores a la exportación <sup>(3)</sup> o durante el período de cuarentena posterior a la importación <sup>(3)</sup>, el animal fue sometido, a partir de una muestra de sangre tomada el . . . . . <sup>(3)</sup>, a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, obteniéndose un resultado negativo a 1/4 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>, o
      - en los 21 días anteriores a la exportación <sup>(3)</sup> o durante el período de cuarentena posterior a la importación <sup>(3)</sup>, el animal fue sometido, a partir de una muestra de esperma completo tomada el . . . . . <sup>(3)</sup>, a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultados negativos <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>, o
      - el . . . . . <sup>(3)</sup>, y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>.
- Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:
- Instrucciones:* Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado.
- a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, dio un resultado negativo a 1/4.
  - b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina y que dio un resultado negativo a 1/4.
  - c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente;
- f) no procede del territorio de un país <sup>(1)</sup> que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y, bien:
  - no ha sido vacunado contra esa enfermedad <sup>(3)</sup>, o
  - fue vacunado contra la peste equina el . . . . . <sup>(3)</sup>, como máximo 24 meses y, como mínimo, 110 días antes del período de aislamiento previo a la exportación, mediante la administración de una vacuna polivalente registrada de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la misma <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>;

- g) no procede de una exploración que haya estado sujeta por motivos de policía sanitaria a prohibiciones de la siguiente duración:
- i) si en la explotación no se sacrificaron todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad:
    - en el caso de la encefalomiелitis equina, un período de seis meses a partir de la fecha en que se sacrificaron los équidos afectados por la enfermedad,
    - en el caso de la anemia infecciosa, el período requerido para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins en los animales restantes tras el sacrificio de los infectados,
    - en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
    - en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
    - en el caso del ántrax, un período de 15 días desde el último caso registrado,
  - ii) si en la explotación se sacrificaron todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que, tras la eliminación de los animales, quedó concluida satisfactoriamente la desinfección de las instalaciones;
- h) ha sido sometido, con resultados negativos, a una prueba de Coggins para detectar la presencia de anemia infecciosa a partir de una muestra de sangre tomada el . . . . . (7), en los 30 días anteriores a la exportación;
- i) no presenta signos clínicos de metritis equina contagiosa ni procede de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de esta enfermedad en los dos últimos meses ni ha tenido contacto indirecto o directo a través del coito con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad;
- j) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante y según la declaración del propietario o de su representante, durante los 15 días anteriores a la exportación no ha estado en contacto con animales que presenten signos clínicos de una enfermedad infecciosa o contagiosa transmisible a los équidos.

IV. El équido se expedirá directamente al Estado miembro de destino de la Comunidad Europea, sin que entre en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado equivalente, como mínimo, al exigido por la Comunidad Europea para la importación permanente. Previamente, el avión se limpiará y desinfectará con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor.

La declaración adjunta, firmada por el propietario o su representante, forma parte integrante del presente certificado.

Las «condiciones de importación y cuarentena» adjuntas forman parte integrante del presente certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. Cuando el transporte se efectúe por buque, este plazo se prorrogará por el tiempo que dure el viaje.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (*)

(Nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

(\*) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la letra impresa.

(1) Por territorio de un país se entiende la totalidad de su territorio o, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, la parte del territorio del mismo establecida en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, tal como haya quedado modificada por última vez.

(2) El certificado se expedirá el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro de destino o el último día hábil antes del embarque.

(3) Táchese lo que no proceda

(4) En el documento de identificación (pasaporte) deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.

(5) Indíquese la fecha.

## DECLARACIÓN

Número de referencia del certificado sanitario: .....

El abajo firmante, ....., propietario <sup>(1)</sup> o representante del propietario <sup>(1)</sup>  
(Nombre y apellidos en mayúsculas)

del équido antes designado declara que:

- 1) El équido se enviará directamente desde el centro de expedición hasta las instalaciones de destino sin que entre en contacto con otros équidos que no vayan acompañados, al menos, de un certificado de importación permanente en la Comunidad Europea.
- 2) El animal ha permanecido en ..... (país de exportación) desde su nacimiento o ha entrado en el país de exportación, como mínimo, 60 días antes de la presente declaración.
- 3) Durante los 15 días anteriores a la exportación, el équido no ha estado en contacto con animales que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos.

.....  
(Lugar y fecha)

.....  
(Firma)

.....  
(firma del veterinario oficial que firme el certificado) <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la letra impresa.

**Condiciones de importación y cuarentena para los équidos importados a San Pedro y Miquelón menos de tres meses antes de su exportación a la Comunidad Europea**

Los équidos importados a San Pedro y Miquelón en los 90 días anteriores a su exportación a la Comunidad Europea deberán cumplir los siguientes requisitos:

**1. Período de permanencia y cuarentena**

1. Los animales deben haber permanecido en San Pedro y Miquelón durante un mínimo de 60 días.
2. Inmediatamente después de su llegada de un tercer país, los animales deberán permanecer aislados en un centro de cuarentena autorizado durante un mínimo de 40 días, protegidos de los insectos vectores.
3. El centro de cuarentena deberá atenerse, como mínimo, a las condiciones señaladas en la letra g) del punto III del certificado sanitario que figura en la sección G del anexo II de la Decisión 93/197/CEE y cumplir los requisitos mínimos establecidos en el anexo B de la Directiva 91/496/CEE, tal como haya quedado modificada por última vez.
4. Durante el período de cuarentena, los animales no deberán entrar en contacto con otros équidos que no reúnan las condiciones para ser importados a la Comunidad Europea.

**2. Pruebas zoonitarias**

1. El animal deberá someterse a las siguientes pruebas, las cuales deberán realizarse a partir de muestras de sangre tomadas, salvo especificación en contrario, no antes de 21 días después de que comience el período de aislamiento y arrojar los resultados indicados:
  - a) una prueba de Coggins para la detección de la anemia equina infecciosa, con resultado negativo;
  - b) una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina, con resultado negativo a 1/5;
  - c) una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/5;
  - d) una prueba para la detección de la peste equina, conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:
    - reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado, o
    - incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado. Esta vacunación deberá constar oficialmente en su certificado de importación <sup>(1)</sup>/pasaporte <sup>(1)</sup>;
  - e) una prueba ELISA para la detección de la encefalitis equina; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:
    - reacción negativa, o
    - incremento nulo del nivel de anticuerpos;
  - f) una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo a 1/12;
  - g) una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para la detección de la encefalomiелitis equina venezolana, tal como se describe pormenorizadamente en el capítulo 2.5.12 del Manual de normas para pruebas de diagnóstico y vacunas de la OIE, cuarta edición, 2000; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:
    - reacción negativa si el animal no ha sido vacunado, o
    - incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado con una vacuna atenuada basada en la cepa TC-83 y esta vacunación se efectuó como mínimo seis meses antes de la importación. Esta vacunación deberá constar oficialmente en su certificado de importación <sup>(1)</sup> /pasaporte <sup>(1)</sup>;
  - h) una prueba de inhibición de la hemoaglutinación para la detección de la encefalomiелitis equina del este y del oeste; esta prueba se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de 21 días, como mínimo, la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena, y deberá arrojar los siguientes resultados:
    - reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado, o
    - incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado contra la encefalomiелitis equina del este y del oeste con una vacuna inactivada, como mínimo 30 días y como máximo seis meses antes de la importación. Esta vacunación deberá constar oficialmente en su certificado de importación <sup>(1)</sup>/pasaporte <sup>(1)</sup>;
  - i) una prueba ELISA de captación de IG-M para la detección de anticuerpos contra el virus de la encefalitis B japonesa, con resultado negativo, o una prueba de neutralización del virus o de inhibición de la hemoaglutinación que se realizará en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de 21 días, como mínimo —la segunda de las cuales se tomará en los 10 días anteriores al término de la cuarentena—, bien con resultado negativo en ambos casos, bien sin que el nivel de anticuerpos se multiplique por más de 4.

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

- 
2. Cuando se trate de animales machos sin castrar de más de 180 días de edad y que hayan permanecido en San Pedro y Miquelón menos de 90 días, deberá realizarse durante el período de cuarentena la prueba para la detección de la arteritis viral equina señalada en el inciso v) de la letra e) del punto III.
  3. Las pruebas de laboratorio deberán efectuarse en un laboratorio autorizado de la Comunidad Europea.
  4. Todas las vacunaciones y pruebas de laboratorio realizadas, junto con sus resultados, deberán consignarse en el documento de identificación (pasaporte) o acreditarse adjuntando la correspondiente documentación al certificado.».
-